



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA 2024
30 DE ABRIL DE 2024**



CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que



los sujetos obligados deberán designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; asimismo en su artículo 43, señala que en cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 64, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refieren que en cada sujeto obligado o responsable integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 7, fracción X del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República establece como facultad genérica de las personas titulares de las unidades administrativas la relativa a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia, y

Que el artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, prevé que la persona titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental tendrá entre otras, la facultad de presidir el Comité de Transparencia de la Institución, el cual se instalará mediante la disposición que dicha Unidad Administrativa emita en coordinación con la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Que el Comité de Transparencia quedó formalmente constituido e instalado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

[Área con líneas horizontales para escritura, con una gran firma manuscrita en azul a la derecha y un número '3' en la parte inferior derecha.]



INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 20:24 horas de fecha 30 de abril de 2024, la Secretaría Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2024** a celebrarse ese mismo día **30 de abril de 2024**.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**
 - B.1. Folio de la solicitud 330024624000408 – RRA 4986/24
 - B.2. Folio de la solicitud 330024624000412 – RRA 5278/24
 - B.3. Folio de la solicitud 330024624000415 – RRA 5012/24
 - B.4. Folio de la solicitud 330024624000414 – RRA 5011/24
 - B.5. Folio de la solicitud 330024624000409 – RRA 5273/24
 - B.6. Folio de la solicitud 330024624000410 – RRA 5274/24
 - B.7. Folio de la solicitud 330024624000411 – RRA 5275/24
 - B.8. Folio de la solicitud 330024624001083 – RRA 5018/24
 - B.9. Folio 330024624000840
 - B.10. Folio 330024624000892
 - B.11. Folio 330024624000954
 - B.12. Folio 330024624001016
 - B.13. Folio 330024624001017
 - B.14. Folio 330024624001039
 - B.15. Folio 330024624001071
 - B.16. Folio 330024624001085



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio 330024624000934

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

D.1. Folio 330024624000881
D.2. Folio 330024624000952
D.3. Folio 330024624001004
D.4. Folio 330024624001005
D.5. Folio 330024624001006
D.6. Folio 330024624001013
D.7. Folio 330024624001014
D.8. Folio 330024624001015
D.9. Folio 330024624001019
D.10. Folio 330024624001020
D.11. Folio 330024624001021
D.12. Folio 330024624001023
D.13. Folio 330024624001028
D.14. Folio 330024624001029
D.15. Folio 330024624001040
D.16. Folio 330024624001041
D.17. Folio 330024624001042
D.18. Folio 330024624001044
D.19. Folio 330024624001045
D.20. Folio 330024624001046
D.21. Folio 330024624001047

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

Sin asuntos en la presente sesión.

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales

F.1. Folio 330024624000852
F.2. Folio 330024624000869

IV. Asuntos Generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

FEAIN – Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales adscrita a la FECOC.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional.

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OM – Oficialía Mayor

OIC: Órgano Interno de Control.

UEAJ – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

UETAG – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.



B.2. Folio de la solicitud 330024624000412 – RRA 5278/24

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

A series of horizontal dashed lines for text entry, with several blue ink scribbles and marks on the right side of the page.



B.4. Folio de la solicitud 330024624000414 – RRA 5011/24

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

Area containing horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.



B.8. Folio de la solicitud 330024624001083 – RRA 5018/24

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

A large area of the page is filled with horizontal dashed lines, serving as a template for listing items or resolutions. There are no entries in this list.

Handwritten signatures in blue ink are visible on the right side of the page, overlapping the dashed lines. There are approximately four distinct signatures.



B.9. Folio de la solicitud 330024624000840

Síntesis	Información relacionada con terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la presente le solicito con fundamento en el artículo 6to y 8vo constitucional para fines académicos.

que me informe cuantos expedientes y sobre que delitos tiene en seguimiento en contra de (...). así mismo los números de expediente para revisarlos en las plataformas jurídicas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FEMDO.**

ACUERDO

CT/ACDO/0194/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar algún proceso penal a cargo de esta Fiscalía General de la República, en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Además, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.



Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusivo un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, **los artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica;** es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).
- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al



procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*

Justificación: *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior*



que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.



3. *Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.*
4. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*
5. *Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*
6. *Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.*
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** *La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. *Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*
9. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*
10. *Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.*
11. *Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**¹

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda

¹ Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**²

² Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.³

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

³ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

Area with horizontal dashed lines for text entry, containing several blue ink scribbles.



B.10. Folio de la solicitud 330024624000892

Síntesis	Información relacionada con un expediente de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Adjunto solicitud" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito la siguiente información:

1. Cuántas denuncias por presuntos delitos electorales ha recibido la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales desde enero de 2012 a la fecha.
2. Cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha iniciado la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales por presuntos delitos electorales desde enero de 2012 a la fecha.
3. El número con el que se identifica cada una de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por presuntos delitos electorales desde enero de 2012 a la fecha.
4. Cuántas de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación por presuntos delitos electorales se judicializaron ante el Poder Judicial Federal desde enero de 2012 a la fecha.
5. En cuántas de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación por presuntos delitos electorales se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal desde enero de 2012 a la fecha.
6. En cuántas de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación por presuntos delitos electorales que fueron judicializadas se ha dictado sentencia desde enero de 2012 a la fecha.
7. Cuál es el estado procesal de cada una de esas averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales por presuntos delitos electorales desde enero de 2012 a la fecha." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FISEL.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0195/2024:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial de las **nomenclaturas** del expediente de investigación al que hace alusión el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que, esta Institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la nomenclatura de una de carpeta o averiguación previa, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la LFTAIP, así como en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos** y se tramiten ante el Ministerio Público, y [...]

...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

...

Artículo 104. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** o a la seguridad nacional;



- II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la



indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se



expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos**, constancias o información **que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional y **en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**"

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial:**

I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de



procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.



En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas⁴, a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Víctimas, en los artículos 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2º como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanos a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea

4 Ley General de Víctimas

Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.** La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.



integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos.**

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.



Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o víctimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)



V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.

(...)

Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede



alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento**, así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas**, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización**, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las víctimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones⁵.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve

⁵ INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).



revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22.



B.11. Folio de la solicitud 330024624000954

Síntesis	Información relacionada con posible personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"El que suscribe (...), por propio derecho y a nombre y representación de mi hijo menor de edad de iniciales (...) (adjuntando identificación oficial y acta de nacimiento para confirmar identidad de los solicitantes), formuló la presente solicitud de transparencia en relación a hechos ocurridos el pasado 23 de marzo de 2024, relacionados con el servidor público (...) adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República (en adelante FGR) en sus instalaciones ubicadas en Av. Casa de La Moneda NO. 333, Panteón Frances, Alcaldía Miguel Hidalgo, 11260, Ciudad de México, CDMX y un vehículo con placas (...), de la marca (...) color (...), propiedad de dicha institución de procuración de justicia.

Al respecto, deseo conocer la siguiente información relacionada con el hecho particular deseo conocer la siguiente información:

1) Se informe si el servidor público (...) personal de la Fiscalía General de la República tenía autorización para trasladar a mi hijo menor de edad (...) el 23 de marzo de 2024 al Centro de Convivencia ubicado en (...), lugar en donde tendría convivencia con el suscrito mi hijo referido, en el vehículo propiedad de la FGR con placas (...)

2) Se informe si el servidor público (...) personal de la Fiscalía General de la República tenía autorización para trasladar a su pareja sentimental el 23 de marzo de 2024 al Centro de Convivencia ubicado en (...) en el vehículo propiedad de la FGR con placas (...)

3) Se informe si el servidor público (...) personal de la Fiscalía General de la República tenía autorización para trasladar al hijo adolescente de su pareja sentimental con iniciales AYLC el 23 de marzo de 2024 al (...) en el vehículo propiedad de la FGR con placas (...).

4) Se informe si el servidor público (...) personal de la Fiscalía General de la República tenía autorización para trasladar a su hijo menor de edad de iniciales (...) el 23 de marzo de 2024 al Centro de (...) en el vehículo propiedad de la FGR con placas (...).

5) Se informe si los contribuyentes somos quienes asumiremos los gastos de traslado y pago de peajes de los familiares y personas del círculo cercano del servidor público (...) de la Fiscalía General



de la República, del 23 de marzo de 2024 de su domicilio particular ubicado en (...) al (...), en el vehículo propiedad de la FGR con placas (...).

6) Se proporcione versión pública del documento o la justificación, nombre y cargo de la persona servidora pública que autorizó a (...) personal de la Fiscalía General de la República el 23 de marzo de 2024 de su domicilio particular ubicado en (...) al (...), México, en el vehículo propiedad de la FGR con placas (...).

7) Se informe al suscrito en mi carácter del padre del menor (...) quien es trasladado en dicho vehículo propiedad de la FGR con placas (...), el seguro de gastos médicos mayores que lo cubre cuando se traslada a bordo de dicho vehículo, los protocolos de seguridad que dicha Fiscalía tiene para salvaguardar su integridad física mientras es trasladada" (Sic)

Datos complementarios:

"El servidor público y el vehículo al que se hace referencia se encuentran adscritos a las instalaciones de la Agencia de Investigación Criminal sito en Av. Casa de La Moneda NO. 333, Panteón Frances, Alcaldía Miguel Hidalgo, 11260, Ciudad de México, CDMX." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0196/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva del pronunciamiento institucional** respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labora o no en la institución, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atendería de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

⁶ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.



En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.



El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:



"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundará en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesis, la divulgación de la información relacionada con el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015⁷, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos

⁷ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



B.12. Folio de la solicitud 330024624001016

Síntesis	Información relacionada con posible personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Favor de proporcionar la siguiente información:

¿Que cargo ostenta (...)?

¿Desde cuando es empleada de la dependencia?¿

¿Cuales son sus funciones y obligaciones dentro de la dependencia" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO

CT/ACDO/0197/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva del pronunciamiento institucional** respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labora o no en la institución, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la **LFTAIP**, por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- ...
 - V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de

⁸ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera



potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por



lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.



Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

"Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015⁹, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

⁹ <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



B.13. Folio de la solicitud 330024624001017

Síntesis	Información relacionada con posible personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Favor de proporcionar la siguiente información:

¿A quien pertenece el siente correo electrónico: (...)?

¿Cual es su cargo?

¿Cuales son sus funciones y obligaciones dentro de la dependencia?" (Sic)

Datos complementarios:

"Equipo de investigación y litigacion UEITA - III" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

ACUERDO

CT/ACDO/0198/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva del pronunciamiento institucional** respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labora o no en la institución, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la **LFTAIP**, por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes

¹⁰ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal, se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas e interviniera en todos los asuntos que la ley determine.



del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.



En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e



inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.



Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015¹¹, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

¹¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

A large area of the page is covered by horizontal dashed lines, serving as a template for additional text or signatures.

Handwritten signatures in blue ink are present on the right side of the page, overlapping the dashed lines.



B.14 Folio de la solicitud 330024624001039

Síntesis	Información relacionada con terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita información si cuenta con alguna carpeta de investigación en el cual se relacionada la empresa (...), así como los comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Cabe señalar que pudiera tener la información la Fiscalía Especial de Investigación y Litigación de Casos Complejos adscrita a la Fiscalía Especializada en Control Regional." (Sgic)
Con una temporalidad de 2018 a 2022." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEMCC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0199/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna sanción y/o acción penal en contra de la persona moral señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Sumado a ello, hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102 apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la



persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, **los artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).
- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.



En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

Registro digital: 2024811. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*

Justificación: *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y*



puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. **Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación**, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o **moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, asociada a una persona física o moral identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad o presunción de inocencia como regla de trato procesal.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;

[...]

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. **La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**

II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de**



decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona física y/o moral con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la*



honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**¹²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y

¹² Tesis Jurisprudencial, I.30.C. J/71 (ga.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**¹³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹⁴

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

¹³ Tesis Aislada, I,30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

¹⁴ Tesis Aislada, P, LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

- 3. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 4. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los **derechos de toda persona imputada:**

A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.



B.15. Folio de la solicitud 330024624001071

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Se me expida copia certificada de los siguientes documentos:

I.- El inventario de los bienes muebles que fueron asegurados con motivo de la ejecución de la la orden de cateo con numero de control judicial 98/2024 del índice de Edgar Alonso Ambriz Tovar Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatoria del Centro de Justicia Penal federal en el estado de Jalisco, inventario que se realiza en cumplimiento de la suspensión provisional cuyos efectos fueron ampliados por el Tercer Tribunal Colegiado en materia penal al resolver la queja de horas 90/2024

II.- El acta de entrega-recepción de los bienes muebles que fueron asegurados con motivo de la ejecución de la la orden de cateo con numero de control judicial 98/2024 del índice de Edgar Alonso Ambriz Tovar Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatoria del Centro de Justicia Penal federal en el estado de Jalisco, esto en cumplimiento de la suspensión provisional cuyos efectos fueron ampliados por el Tercer Tribunal Colegiado en materia penal al resolver la queja de horas 90/2024.

III.- La totalidad de las actas, documentales, dictámenes, informes y constancias que se realicen sobre la extracción y traslado del combustible almacenado en el tanque de combustible que fue asegurado con motivo de la ejecución de la la orden de cateo con numero de control judicial 98/2024 del índice de (...) Juez de Distrito Especializado en el sistema penal acusatoria del Centro de Justicia Penal federal en el estado de Jalisco

Todos estos en relación a la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0000070/2024 del índice de la de célula I-7 Guadalajara de la unidad de investigación y litigación en el estado de Jalisco, de la delegación estatal Jalisco de la Fiscalía General de la República.

Ya que me son indispensables para ofrecerlas como prueba al incidente de suspensión del amparo 217/2024 del índice del Juzgado Noveno de distrito de amparo en materia penal del tercer circuito." (Sic)



Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0200/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada por encontrarse dentro de un expediente de investigación en trámite, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y [...]

....

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De igual forma, robustece lo antes mencionado lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), que dispone:

"Artículo 218.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."



Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar información inmersa en una carpeta de investigación contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

i. "[...] 67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.



- ii. 68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]” (sic)

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

- III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

“Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

“Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]



V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**"

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados

Area with horizontal dashed lines for notes or signature.



B.16. Folio de la solicitud 330024624001085

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Se me expida copia certificada de los siguientes documentos:

I.- Oficio No. GDL-EIL-E1C7-489/2024 de fecha 9 de abril del 2024 dictado por el Agente del ministerio público titular de la Célula I-7 Guadalajara de la Fiscalía General de la República dentro de la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0000070/2024.

Misma que me es indispensable para ofrecerla como prueba en el incidente de suspensión del juicio de amparo 217/2024 del índice del juzgado Noveno de distrito de amparo en materia penal del tercer circuito, en donde esta autoridad figura como responsable." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO

CT/ACDO/0201/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva**, de la información solicitada por encontrarse dentro de un expediente de investigación en trámite, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y [...]

...
Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De igual forma, robustece lo antes mencionado lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), que dispone:

"Artículo 218.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar información inmersa en una carpeta de investigación contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el



riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

- i. "[...] 67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.
- ii. 68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]" (sic)

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

- III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.



Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"***

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

*"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**"*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 330024624000934

Síntesis	Información relacionada con contrataciones
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"SOLICITUD Procuraduría General de la República: 1.- Solicito que se me proporcione en formato digital todas las evidencias, testigos, fotografías y todo tipo de material, documentación o archivo con el que se demuestre la realización y conclusión correspondientes a los siguientes contratos realizados por esta dependencia con **ABASTECEDORA LAVIN S.A. DE C.V.** con Registro Federal de Contribuyentes ALA101214B76: **Datos para búsqueda del contrato** Nombre de la Unidad Compradora (UC): PGR-Subdelegación Administrativa en Hidalgo CÓDIGO DEL CONTRATO: **727435** [h"ps://compranet.hacienda.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=385708](https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=385708) Número de procedimiento (Compranet): LA-017000990-N8-2014 Código del expediente (Compranet): 567790 Descripción: ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE APOYO INFORMATIVO También las evidencias, testigos, fotografías y todo tipo de material, documentación o archivo con el que se demuestre la realización y conclusión correspondientes a los siguientes contratos realizados por esta dependencia con **SERVICIOS EMPRESARIALES NEO-NET, S.A. DE C.V.** RFC SEN100929MGA: **Contrato** Nombre de la Unidad Compradora (UC): ADQUISICION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN UNIDADES DE SALUD, EDUCATIVAS, DE READAPTACIÓN SOCIAL Y OTRAS CÓDIGO DEL CONTRATO: **1949635** [h"ps://compranet.hacienda.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=1498436](https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=1498436) Número de procedimiento (Compranet): LA-017000019-E5-2018 Código del expediente (Compranet): 1730835 Descripción: MANTTO. PREVENTIVO 5 CASAS DEL NIÑO INDIGENA ÁREA DE COBERTURA CCDI DE MAXCANÚ 2. Acta de entrega recepción de bienes o cualquier documento que **acredite la recepción** de lo estipulado en el contrato. 3. Documentación sobre el reclamo de penas convencionales, deductivas o contractuales (sólo en caso de haber ocurrido). 4. Documentos sobre la cancelación o terminación anticipada y sus razones (sólo en caso de haber ocurrido). 5. Documentación sobre el proceso de rescisión de contrato (sólo en caso de haber ocurrido). Al tratarse de un procedimiento que involucra **dinero público**, solicito que **no se testen o borren** los datos solicitados en los comprobantes, tal como lo estipula la legislación vigente y se explica más abajo en el apartado legal. También solicito que la búsqueda de esta información se extienda, de ser necesario, del **archivo de trámite al archivo de concentración, el archivo histórico o el archivo general**, según el ciclo vital de las expresiones documentales solicitadas. La información solicitada **no está cargada o no se encuentra completa** en el portal de Compranet, por lo que se pide **no**



referir como respuesta el enlace a la página sino **entregar la documentación** solicitada. **MARCO LEGAL** Para responder a esta solicitud de información solicito que se apliquen los criterios de congruencia y exhaustividad como se ha mencionado en el el Criterio 2/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información: **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. **Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Por tanto se pide cumplir con el criterio de **congruencia** en relación con **todo lo solicitado**, evitando respuestas parciales. Favor de entregar **contratos y anexos**. Al mismo tiempo, aplicar el principio de **exhaustividad**, lo que incluiría, sin ser limitativo, la búsqueda de los documentos solicitados en el **archivo de trámite, el archivo de concentración, el archivo histórico o el archivo general**, según el ciclo vital del documento requerido, todo esto de acuerdo con la Ley General de Archivos. Sobre este punto no omito mencionar que, aunque el documento pueda tener ya varios años de haberse generado, la Ley General de Archivos establece en el artículo 7: Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y **conservar** los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes. Esta solicitud hace un **pedimento de documentos**, por lo que **no se trata de que el Sujeto Obligado cree algún documento ad hoc**. Sobre esto resulta oportuno señalar que el **Criterio 16/172**, emitido por el Pleno del INAI, cuyo rubro es: "**Expresión documental**", señala que cuando los particulares presenten solicitudes sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental. No omito mencionar el Artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que enuncia: El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. Por tanto solicito expresamente que **no se recurra a la negación** de la entrega de información **u ocultamiento de datos** (testado) bajo el argumento de la Protección de Datos Personales, dado que la solicitud hace referencia a personas físicas o morales (empresas) que hicieron uso de **recursos públicos**, tal como también lo señala el **Artículo 70 de la LGTAIP, fracciones XXVI, XXVII y XXVIII**. Finalmente, se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía -no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-, **la exención del pago** por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección



de Datos Personales (INAI), **lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica** considera: · La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente; · La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta; · La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como · La importancia y valor que tiene la información para la sociedad. Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la **exención del pago de copias y y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente.**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FECOR.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0202/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva y confidencialidad**, de aquellos datos de identificación del personal de la institución, así como los datos personales contenidos en los documentos localizados y que actualicen los supuestos previstos en el **artículo V, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, así como **artículo 113, fracciones I y III** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de



clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

¹⁵ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que,



de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".



Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.



Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

...
Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesis, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015¹⁶, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de

¹⁶ <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Asimismo, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Por todo lo anterior, se precisa que el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo y Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar



Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

...

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

...
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...
VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal



D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0203/2024:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024624000881
- D.2. Folio 330024624000952
- D.3. Folio 330024624001004
- D.4. Folio 330024624001005
- D.5. Folio 330024624001006
- D.6. Folio 330024624001013
- D.7. Folio 330024624001014
- D.8. Folio 330024624001015
- D.9. Folio 330024624001019
- D.10. Folio 330024624001020
- D.11. Folio 330024624001021
- D.12. Folio 330024624001023
- D.13. Folio 330024624001028
- D.14. Folio 330024624001029
- D.15. Folio 330024624001040
- D.16. Folio 330024624001041
- D.17. Folio 330024624001042
- D.18. Folio 330024624001044
- D.19. Folio 330024624001045
- D.20. Folio 330024624001046
- D.21. Folio 330024624001047

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624000881 Fecha de notificación de la prórroga 03/05/2024 Solicitud mediante archivo en PDF	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>PREGUNTAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuántas denuncias han existido a nivel nacional en relación al delito de uso de programa sociales con fines electorales? 2. ¿Cuántas denuncias existen en relación al posible delito cometido en el uso de programas sociales con fines electorales, correspondiente al año 2024, a raíz del proceso electoral ordinario? 3. ¿Cuántas denuncias en relación al posible delito en el uso de programas sociales han tenido una vinculación a Prisión Preventiva Oficiosa, conforme al artículo 167 del CNPP? -FISEL 4. ¿Cuáles de los 8 delitos registrados en averiguación previa por ejercer presión en el uso de los programas sociales fueron vinculados a PPO correspondiente al año 2021? https://micrositios.inai.org.mx/procesoelectoral/?page_id=259 5. ¿Cuántos casos han existido en donde el Juez de Control ordena PPO en el delito del uso de programas sociales con fines electorales? 6. ¿Cuál es el procedimiento que tiene un delito electoral? 7. ¿Cómo una infracción electoral se convierte en un delito electoral? 8. ¿Qué procedimiento se sigue para darle seguimiento a una denuncia por el posible delito de uso de programas sociales con fines electorales que pudiera conducir a Prisión Preventiva Oficiosa? 	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM y FISEL, por búsqueda de información por parte de las áreas responsables</p>
<p>Folio 330024624000952 Fecha de notificación de la prórroga 06/05/2024 El que suscribe (...), por propio derecho, formulo la presente solicitud de transparencia en relación para conocer la siguiente información relacionada con generalidades sobre el parque vehicular de dicha FGR, que es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se informe sí el personal de la Fiscalía General de la República tiene libertad para el uso personal de los vehículos asignados para las tareas de seguridad de dicha institución. 2) Se informe sí el el personal de la Fiscalía General de la República tiene libertad para utilizar los vehículos asignados para las tareas de seguridad de dicha institución para hacer el traslado de sus familiares, amigos y personas de su círculo cercano en situaciones del ambito personal como lo serían, paseos, visitas familiares, asuntos particulares, actividades de ocio, etc. 3) Se informe cual es la normatividad que regula el uso de los vehículos propiedad de la FGR, precisando los artículos que se relacionan con el uso autorizado o prohibición del mismo, para las personas servidores publicas adscritas a dicha institución, solicitando se indiquen las ligas electrónicas en donde se encuentre dicha normatividad y remitiendo versiones PDF de las mismas. 4) Se informe cual es la cobertura o seguro médico que cubre a los familiares, amigos y personas de su círculo cercano de la persona servidora pública en caso de accidente automovilístico cuando este es utilizado fuera de su horario contractual y para tareas no vinculadas con las funciones de la FGR. 5) Se informe cual es la cobertura o seguro médico que cubre a los familiares, amigos y personas de su círculo cercano de la persona servidora pública en caso de que existan ataques por parte de operadores del crimen 	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>organizado en contra de la persona servidora pública cuando este es utilizado fuera de su horario contractual y para tareas no vinculadas con las funciones de la FGR.</p> <p>6) Se informe si la FGR al entregar vehículos propiedad de dicha institución a las personas servidoras publicas adcritas a esta, para su uso particular pondera la existencia de que aquellos vehículos de uso oficial pueden evidenciar la identidad de sus agentes y poner en riesgo la seguridad de sus acompañantes civiles en horarios NO laborales, en su caso informe cuales son los protocolos a seguir para garantizar la seguridad de miliares, amigos y personas de su círculo cercano de la persona servidora pública, que utilice estos vehículos fuera de sus horarios particulares.</p> <p>7) Se informe si las personas servidoras publicas de la FGR fuera de sus servicios mientras trasladan a los familiares, amigos y personas de su círculo cercano en vehículos oficiales en situaciones de su vida privada tienen autorización para realizar actividades de enlace o de cualquier naturaleza, con otras autoridades como Guardia Nacional, Ejercito Mexicano, etc.</p> <p>8) En caso de que lo anterior no este permitido se informe la vía y autoridad para denunciar los hechos antes narrados.</p> <p>La información solicitada se pide en relación al uso específico de vehiculos de la marca DODGE que son pintados de color Blanco, con cristales polarizados y usan placas institucionales, lo anterior, en virtud de que el uso racional de los recursos públidcos de la FGR son del interés público, además de que su mal uso puede derivar en daños a esos bienes en situaciones fuera de las tareas institucionales para los que fueron adquiridos, asimismo, para conocer si los ciudadanos contribuyentes asumimos el costo de seguros y gastos médicos, de las personas que se encontrasen a bordo de un vehículo de dicha Fiscalía utilizados fuera de la jornada laboral de las personas a quienes están asignadas. Inclusive, porque el uso personal de esos vehículos para fines personales implica que los contribuyentes pagemos gastos como gasolina, casetas y el mantenimiento de un vehículo que ha sido usado para fines distintos para los que fue adquirido.</p>	
<p>Folio 330024624001004 Fecha de notificación de la prórroga 30/04/2024 Mi solicitud consiste en conocer si se destinan recursos públicos a empresas o proyectos de ciberseguridad, a cuáles empresas y la cantidad o el monto del recurso público.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624001005 Fecha de notificación de la prórroga 30/04/2024 Solicito conocer el número de cuerpos o cadáveres no identificados que se han registrado del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1994 en el Estado de Chiapas, y que al 7 de febrero de 2024 continúan sin ser identificados. En caso de existir la siguiente información, solicito que esta sea desagregada por:</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta con la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>1. Año en el que se registró cada uno de estos cuerpos o cadáveres no identificados,</p> <p>2. Sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados.</p> <p>3. Causa de muerte de cada una de las personas no identificadas.</p> <p>4. Lugar en donde fue encontrado cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados.</p> <p>5. El lugar en donde se encuentra actualmente cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados, es decir, si se encuentran en alguna universidad, en fosa común, en los servicios médicos forenses, en algún almacenamiento temporal como cámaras frigoríficas externas a la unidad del servicio médico forense, almacenes, cámaras frigoríficas, por mencionar algunos ejemplos.</p> <p>6. Si se le realizó necropsia a cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados.</p> <p>7. Si se cuenta con perfil genético que permita la identificación de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados.</p> <p>8. Si se expidió el certificado de defunción a cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados.</p> <p>9. Si se cuenta con un Archivo básico para los cadáveres no identificados o con hipótesis de identificación.</p> <p>En caso de que esta información se encuentre en formato .xlsx (Excel), solicito que se remita dicho formato.</p>	
<p>Folio 330024624001006 Fecha de notificación de la prórroga 30/04/2024 Mi solicitud consiste en saber si se destina recurso público a las empresas: BISHOP FOX empresa de seguridad informática, ciberseguridad, administración de superficies de ataque, y evaluaciones de seguridad. HACK GDL empresa de seguridad informática, ciberseguridad, capacitación etc. PUMA HAT Agrupación enfocada en seguridad informática, ciberseguridad, administración de superficies de ataque y evaluaciones de seguridad. ELECTRONICS CATS diseño, desarrollo y manufactura de aparatos electrónicos para temas de seguridad informática, ciberseguridad, capacitación e</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624001013 Fecha de notificación de la prórroga 30/04/2024 Solicito el organigrama actual con nombres de su institución</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624001014 Fecha de notificación de la prórroga 30/04/2024 A////////D////////J////////U////////N////////T////////O Solicito la versión pública del documento Diagnóstico de capacidades periciales y forenses en el país (2019-2021) disponible a la fecha en el siguiente enlace: https://stastdgv2portfgr032.blob.core.windows.net/transparencia/TransparenciaFocalizada/VP</p>	<p>Solicitada por integración de la respuesta de la AIC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Diagnostico de Capacidades.pdf y que fue entregado como respuesta a la solicitud con folio 330024623001724. Solicito que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República no confirme la clasificación de la información como reservada y/o confidencial y ordene que se eliminen todos los testados del documento (figuras cuadradas y rectangulares rellenas en negro que obstruyen la lectura del contenido) en tanto no actualizan ninguna de las fracciones establecidas en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Es claro que este es un documento tiene las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Está concluido - Podría versar sobre graves violaciones a derechos humanos, lo cual es una clara excepción para la clasificación de la información como reservada de acuerdo con la fracción I del artículo 112 de la LFTAIP. - La información es estadística. Las sentencias de juicios de amparo indirectos 564/2018 y 279/2019 emitidas por el máximo tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijan el criterio claramente de que no es suficiente que la información se encuentre en carpetas de investigación para ser clasificadas: 35. Aunque la información pública ciertamente guardará siempre alguna relación con la prevención o persecución de los delitos cuando su publicación pueda de hecho obstruir estas labores, la mera vinculación de la información solicitada con dichas actividades estatales, en cambio, no siempre traerá aparejada su obstaculización como consecuencia. Vinculación no es, en suma, sinónimo de obstrucción. AMPARO EN REVISIÓN 279/2019 - La información no hace identificable ni identificado a ninguna persona. - La información no obstruye ningún proceso de investigación ni de procuración de justicia. -La información es de interés público en tanto versa sobre las condiciones de los servicios periciales y forenses en el país. Es conocido que, al menos, habría más de 52 mil cuerpos sin identidad en todo el país. El Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, en su informe sobre la visita que realizó a México en noviembre de 2021, refirió que: 57. La crisis forense es otra prioridad que debe atender el Estado parte, tanto en el ámbito federal como en el estatal. Las causas estructurales que se atribuyen a la crisis forense incluyen, por una parte, el incremento de los niveles de violencia a partir de la militarización de la seguridad pública, que se refleja en el número de homicidios (27,8 por cada 100.000 habitantes en 2020) y en el gran número de personas desaparecidas. Por otra parte, resultan de la ineficacia de los servicios forenses a causa, entre otros factores, del inadecuado diseño institucional, las carencias en infraestructura, equipamiento, presupuesto y recursos humanos especializados, así como el deficiente uso de la genética, las bases de datos y el resguardo de las personas fallecidas sin identificar. Esta misma Fiscalía General, en el documento Fortalecimiento de las áreas de investigación forense y pericial, ha reconocido que existe una carencia 	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>de infraestructura adecuada y óptima de las pruebas periciales, la falta de personal de las especialidades forenses indispensables para el trabajo que deben realizar los servicios médicos forenses y periciales. El mismo documento indica «un importante déficit en el número de especialistas para las labores de búsqueda y en su caso exhumación de cadáveres, tales como arqueólogos de los que únicamente se cuenta con 12. ASIMISMO, LA INFORMACIÓN RESPECTO AL NÚMERO DE CUERPOS RESGUARDADOS, NÚMERO DE PERITOS Y DEMÁS CUESTIONES DE RECURSOS HUMANOS, EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA SE HA HECHO PÚBLICA EN LOS CENSOS ESTATAL Y NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA.</p>	
<p>Folio 330024624001015 Fecha de notificación de la prórroga 30/04/2024 Descripción de la solicitud: La LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA fundamenta en sus artículos 118 al 133 los DELITOS para proceder penalmente en caso de encuadrar en esos supuestos que menciona, ¿cuántas carpetas de investigación se han realizado por infringir la LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023? Datos complementarios: Proceden penalmente DELITOS que son formulados por la secretaría de hacienda y crédito público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o también pueden proceder cuando alguien tenga interés jurídico; y cabe señalar que la la fiscalía es encargada de investigar delitos de orden federal.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624001019 Fecha de notificación de la prórroga 02/05/2024 Descripción de la solicitud: Favor de proporcionar el contenido de la carpeta de investigación FED/FEMDO/UEITA Favor de proporcionar copia del oficio UEUTA-EIL-E3-001/2024 Favor de proporcionar copia del oficio UEUTA-EIL-E3-002/2024 Favor de proporcionar copia del oficio UEUTA-EIL-E3-003/2024 Datos complementarios: Equipo de investigación y litigación UEITA - III</p>	<p>Solicitada por integración de la respuesta de la FEMDO</p>
<p>Folio 330024624001020 Fecha de notificación de la prórroga 02/05/2024 Descripción de la solicitud: Favor de proporcionar el contenido de la carpeta de investigación FED/FEMDO/UEITA-BC/0000170/2024 Favor de proporcionar copia del oficio UEUTA-EIL-E3-001/2024 Favor de proporcionar copia del oficio UEUTA-EIL-E3-002/2024 Favor de proporcionar copia del oficio UEUTA-EIL-E3-003/2024 Datos complementarios: Equipo de investigación y litigación UEITA - III</p>	<p>Solicitada por integración de la respuesta de la FEMDO</p>
<p>Folio 330024624001021 Fecha de notificación de la prórroga 02/05/2024 Vengo a solicita, en términos del artículo 8 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar atento oficio al área, coordinación, dirección o cualquier otra dependiente de su digno cargo quien pueda desahogar y hacer llegar al suscrito lo siguiente: I.- Si dentro del cambio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a la hoy FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA se contempló el puesto, plaza o análogo de "investigador/a titular".</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>II.- De no ser así, dentro de la organización de la hoy FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA existe un puesto, plaza o análogo equiparable en cuanto a funciones y prestaciones al de "investigador/a titular" el cual sí se contemplaba en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p> <p>III.- Informe si la plaza, puesto o análogo de "investigador/a titular" cambió de denominación, se sustituyó o eliminó del catálogo institucional de puestos de la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p> <p>IV.- Informe si existe un puesto o plaza equiparable respecto a las prestaciones, percepciones ordinarias y extraordinarias al de "investigador/a titular" y el puesto o plaza del funcionario.</p> <p>V.- Informe el salario correspondiente a la plaza o puesto equiparable al de "investigador/a titular".</p> <p>VI.- Informe los conceptos e ingresos que constituyen el salario base del puesto o plaza equiparable al de "investigador/a titular".</p> <p>VII.- Informe las cantidades de las compensaciones que constituyen el salario base del puesto o plaza equiparable al de "investigador/a titular".</p> <p>VIII.- Informe el tipo de prestaciones a que tiene derecho el funcionario público con el puesto o plaza equiparable al de "investigador/a titular".</p> <p>IX.- Informe las prestaciones que perciban todos los trabajadores y trabajadoras con base en la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p>	
<p>Folio 330024624001023 Fecha de notificación de la prórroga 02/05/2024 Buenas tardes, por medio de la presente me dirijo a ustedes con el objetivo de realizar una solicitud de información. Es de mi interés conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El número de servidores públicos que laboran en la Fiscalía en Materia de Desaparición Forzada de Personas, desglosado por el cargo que ocupan (personal ministerial, policial y pericial). 2. El número de servidores públicos de la Fiscalía que cuentan con Certificación en Materia de Desaparición Forzada y en qué categoría tienen dicha certificación. Agradezco de antemano su atención. 	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624001028 Fecha de notificación de la prórroga 03/05/2024 Solicito atentamente la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cantidad de aspirantes a cargos de elección popular, asesinados en lo que va del Proceso Electoral 2023-2024. 2. Cantidad de aspirantes a cargos de elección popular, asesinados durante el Proceso Electoral 2018-2019. 3. Cantidad de aspirantes a cargos de elección popular, asesinados durante el Proceso Electoral 2020-2021. <p>Cabe precisar que requiero dichas cantidades contabilizadas por mes. A su vez, aclaro que los aspirantes a los que me refiero es tanto a cargos locales, como federales.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624001029 Fecha de notificación de la prórroga 03/05/2024 Solicito atentamente la siguiente información: 1. Cantidad de aspirantes a cargos de elección popular, asesinados en lo que va del Proceso Electoral 2023-2024. 2. Cantidad de aspirantes a cargos de elección popular, asesinados durante el Proceso Electoral 2017- 2018. 3. Cantidad de aspirantes a cargos de elección popular, asesinados durante el Proceso Electoral 2020- 2021. Cabe precisar que requiero dichas cantidades</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta con la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024624001040 Por medio del presente, solicito el Reporte de Pago de mis Primas Potenciadas pagadas a la Aseguradora Banorte a cargo de la Fiscalía General de la República correspondientes al Seguro de Vida Institucional para los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, durante el periodo comprendido entre abril de 2023 a marzo de 2024, conforme a lo establecido en el Anexo 1.4 del "Procedimiento de Administración, Movimientos y Pagos por parte de las Secretarías, Órganos Administrativos Desconcentrados, Entidades y Organismos Autónomos". Deseo recibir este reporte con el fin de mantener un registro completo y actualizado de mis pagos potenciados al mencionado seguro, así como para cumplir con los requisitos de documentación necesarios para mis asuntos personales. A continuación, proporciono mis datos personales necesarios para la elaboración y entrega del reporte solicitado: Nombre completo: (...) Categoría: (...) Fecha de ingreso a la Dependencia: (...) RFC: (...) CURP: (...) Clave: (...) Agradezco de antemano su atención a esta solicitud, quedo a la espera de su pronta respuesta y agradezco de antemano su colaboración en este asunto. Atentamente (...) Adjunto: INE Y CURP</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624001041 Fecha de notificación de la prórroga 03/05/2024 Respecto del C. Saúl Gerardo Bermúdez Rosey informar y proporcionar lo siguiente: Nombramientos que tuvo Escritos de renuncia Áreas de adscripción y jefes directos que haya tenido Si tuvo relación laboral con el C. Juan Ajax Fuentes Mendoza y describir la misma Nombres de subordinados que en su caso haya tenido Actividades laborales desempeñadas Motivo de su baja laboral Último recibo de nómina Quiero saber si poseyó o posee permiso vigente para portar arma de fuego y qué tipo Curriculum vitae que se tenga Hoja única de servicios</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624001042 Fecha de notificación de la prórroga 06/05/2024 Descripción de la solicitud: Proporcionar informes, quejas, denuncias o cualquier documento que haga las veces de los mismos en los que se documente sobre la participación de grupos de delincuencia organizada en los procesos electorales Federales y del Estado de México, que pudieran corresponder a partir del año 2010 y hasta el año 2024. Informar si existen ligas para consulta en internet o el lugar físico donde se encuentren los documentos descritos para ser consultados. Datos complementarios: Participación de grupos de delincuencia organizada en procesos electorales Federales y en el Esatdo de México del año 2010 al año 2024</p>	<p>Solicitada por integración de la respuesta de la FISEL</p>
<p>Folio 330024624001044 Fecha de notificación de la prórroga 06/05/2024 Cuántas denuncias relacionadas con el tráfico de fentanilo se han iniciado de enero de 2018 a la fecha, desagregar por género, por mes y año, y por entidad federativa. Informar también el número de detenidos relacionados con este delito y el de decomisos en operativos donde esta corporación haya participado, esta información presentarla también separada por género, por mes y año, y entidad federativa. En el caso de decomisos, especificar el volumen.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624001045 Fecha de notificación de la prórroga 06/05/2024 Buena Tarde Por medio del presente y en términos del Artículo Octavo de Los Estados Unidos Mexicanos, solicito información de la Unidad</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros (UEIDFF) de la Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC) dependiente de la Fiscalía General de la República, conforme a lo señalado en los siguientes numerales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) ¿Cuántas Denuncias y Querellas fueron presentadas en tal unidad por Instituciones Financieras, desde la periodicidad del año 2020 al año 2024? 2) ¿Cuántas Carpetas de Investigación fueron judicializadas por dicha Unidad y en cuántas se solicitó audiencia inicial respecto a asuntos de Instituciones Financieras dentro de la periodicidad del año 2020 al año 2024? 3) ¿Cuántas Carpetas de Investigación fueron judicializadas por dicha unidad y en cuántas se solicitó orden de aprehension, respecto a asuntos de Instituciones Financieras, nombrándolas por cada entidad Federativa desde la periodicidad del año 2020 al año 2024? Quedo atento a sus comentarios. Saludos cordiales. 	<p>OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624001046 Fecha de notificación de la prórroga 06/05/2024 A quien corresponda: Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos 133, 134, 135, 137, 137, 138, 139, 141 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita lo siguiente en formato Excel</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Base de datos en formato Excel de Kilogramos de mariguana, amapola, cocaína, heroína, goma de opio, metanfetamina, fentanilo y pastillas de fentanilo aseguradas desde los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024 2.- Base de datos en formato Excel de Kilogramos de mariguana, cocaína, amapola, heroína, goma de opio, metanfetamina, fentanilo y pastillas de fentanilo destruidos en los estados y municipios de la República desde los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024. 3.- Base de datos en formato Excel del Número de laboratorios clandestinos dedicados a la elaboración de droga sintética y precursores químicos asegurados en los estados y municipios de la República desde los años desde 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023. 4.- Número de laboratorios clandestinos dedicados a la elaboración de metanfetamina y precursores químicos asegurados en los estados y municipios de la República desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 2023 y lo que va del 2024. 5.- Número de laboratorios clandestinos dedicados a la elaboración de fentanilo y precursores químicos asegurados en los estados y municipios de la República desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024624001047 Fecha de notificación de la prórroga 06/05/2024 Con fundamento en los artículos 1,4, 7, 23 y 72 de la Ley Federal de Transparencia solicito a la Fiscalía General de la República la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de denuncias o querellas que se han presentado en las cuales se denuncie el secuestro o la ilegal privación de la libertad de personas migrantes, a partir de enero 2023 a marzo 2024. Clasificar por entidad, edad, género y nacionalidad. Número de denuncias o querellas que se han presentado en las cuales se denuncie el secuestro o la ilegal privación de la libertad de personas refugiadas o que hayan expresado su deseo de solicitar asilo en México, a partir de enero 2023 a marzo 2024. Clasificar por entidad, edad, género y nacionalidad. Número de denuncias o querellas que se han presentado en las cuales se denuncie el secuestro o la ilegal privación de la libertad de personas que hayan expresado su deseo de solicitar asilo en los Estados Unidos Americanos, a partir de enero 2023 a marzo 2024. Clasificar por entidad, edad, género y nacionalidad. <p>Con fundamento en los artículos 1,4, 7, 23 y 72 de la Ley Federal de Transparencia solicito a la Coordinación Nacional Antisecuestro y Delitos de Alto Impacto la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número personas migrantes que han sufrido secuestro partir de enero 2023 a marzo 2024. Clasificar por entidad, edad, género y nacionalidad. Número personas refugiadas o que han expresado su deseo de solicitar asilo, que hayan sufrido secuestro, a partir de enero 2023 a marzo 2024. Clasificar por entidad, edad, género y nacionalidad. Número de personas que hayan expresado su deseo de solicitar asilo en los Estados Unidos Americanos y que hayan sufrido secuestro en México a partir de enero 2023 a marzo 2024. Clasificar por entidad, edad, género y nacionalidad. <p>Con fundamento en los artículos 1,4, 7, 23 y 72 de la Ley Federal de Transparencia solicito al Instituto Nacional de Migración la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de personas detenidas a partir de enero 2023 a marzo 2024. Clasificar por entidad, edad, género y nacionalidad. Número de personas devueltas a su país de origen a partir de enero 2023 a marzo 2024. Clasificar por entidad, edad, género y nacionalidad. 	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024624000852

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024624000852** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, N° 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



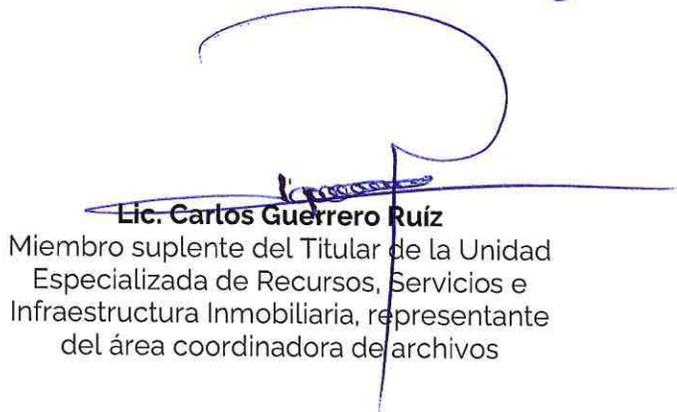
Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos



L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Administrador Especializado de Acceso a la Información
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA 2024
30 DE ABRIL DE 2024**



B. Solicitudes en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información solicitada:

B.1. Folio de la solicitud 330024624000408 – RRA 4986/24

Síntesis	Información relacionada con una carpeta de investigación
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Solicito conocer la siguiente información:

1. El estatus de la carpeta de investigación con folio FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021.
2. La fecha de presentación de la denuncia que dio pie al inicio de la indagatoria.
3. La fecha de inicio de la indagatoria.
4. En caso de haberse iniciado la acción penal, indicar el número de causa penal y juzgado donde se radicó.
5. En caso de estar judicializada, indicar en qué etapa de audiencias se encuentra el caso.
6. La cantidad de personas investigadas y cuántas son servidores públicos o exfuncionarios
7. Fecha de la última diligencia realizada y tipo de diligencia.

Este tipo de información ya ha sido solicitada y proporcionada en otras peticiones de información pública, además de existir el recurso de revisión RRA 3269/21, en el que el INAI instruyó a la FGR a entregar la información requerida por la solicitante sobre la carpeta de investigación referida. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se clasificó la información.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestó lo siguiente:

Acto recurrido:

"El Sujeto Obligado clasificó la información y niega que se cumpla el precepto de imposibilidad de clasificar la información por tratarse de actos de corrupción, pues señala que aún no hay sentencia. Sin embargo, el caso es de interés público y es bien conocido como "caso Vitol", sobre el cual el INAI incluso ha resuelto diversos recursos a favor de la transparencia de este caso, como por ejemplo: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota> INAI-072-21.pdf"



https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota_INAI-052-21.pdf Cabe señalar que si bien todavía no hay una sentencia, el "Caso Vitol" cumple con las características de casos similares como el de "Agronitrogenados" u "Odebrecht", pues se trata de investigaciones abiertas a partir de señalamientos de sobornos de funcionarios públicos relacionados con instituciones que operan recursos públicos. Por tanto, se solicita al pleno evaluar este caso bajo la perspectiva del interés público, permitiendo así conocer la información como se ha resuelto en otras peticiones alrededor de la citada carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021. Finalmente, no omito indicar que la información pedida en la solicitud de la que se deriva este recurso es información más bien estadística o muy general por lo que el criterio clasificación es excesivo." (Sic)

Por ello, con la finalidad de dar atención al presente recurso de revisión, se turnó la petición de nueva cuenta a la FEMCC, misma que manifestó que, la información reviste el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110, fracción XI** (vulnere la conducción de expedientes judiciales) de la LFTAIP. Lo anterior, derivado de dos resoluciones del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las que se resolvió confirmar la suspensión definitiva.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO

Acuerdo FGR/CT/ACDO/007/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracción XI** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la prueba de daño correspondiente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"[...]"

1. **Hechos posteriores a la emisión de la respuesta por parte de esta FEMCC.**

Con posterioridad a que esta FEMCC emitiera su respuesta a la solicitud de acceso a la información impugnada, se recibieron sendas notificaciones de parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México mediante las que transmitía dos resoluciones del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el marco del juicio de amparo 423/2022.

*En primer lugar, respecto al recurso de revisión incidental 578/2023, se indicó que el tribunal colegiado resolvió **confirmar la suspensión definitiva** emitida por un juez de distrito en materia administrativa con el efecto de que:*

"[...] las autoridades responsables no lleven a cabo la ejecución de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de revisión RRA 535/2022, esto es, que se abstengan de obligar a la parte quejosa [el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta objeto de la solicitud de acceso a la información] de entregar al solicitante la información, los oficios o documentos generados de febrero a noviembre de 2021 dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC/FECCCDMX/0000035/2021, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."

*En segundo lugar, respecto al amparo en revisión 570/2023, se informó que el tribunal colegiado **igualmente resolvió confirmar la suspensión definitiva** emitida por un juez de distrito en materia administrativa con el efecto de que:*

"[...] las autoridades responsables no llevan a cabo la ejecución de las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los recursos de revisión RRA 536/22, RRA 7589/22, RRA 2980/22 y RRA 7590/22, esto es, que se abstengan de obligar a la parte quejosa [el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta objeto de la solicitud de acceso a la información] de entregar al solicitante la información, los oficios o documentos que obran dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC/FECCCDMX/0000035/2021 hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."



De este modo, aunque se trata de una solicitud de información novedosa, entregar lo que requiere el peticionario en los hechos implicaría ir en contra de lo instruido por el Decimosexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en sus dos resoluciones señaladas más arriba. Esto es porque en la información que ahora se requiere se incluyen datos o documentos que están dentro del alcance de las suspensiones definitivas referidas previamente. Así, **publicar la información ahora solicitada sería contrario a las resoluciones emitidas en el marco de un asunto competencia de la autoridad jurisdiccional cuyo fondo aún no se resuelve.**

Por lo tanto, se advierte que actualiza el supuesto de reserva de información dispuesto en el artículo 110, frac. XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

En tal virtud, se presenta la prueba de daño correspondiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. toda vez que existe procedimientos administrativos en trámite, en virtud de que la concesión de la suspensión definitiva resulta para el efecto de no hacer entrega de la información contenida en la indagatoria requerida.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. debido a que los expedientes administrativos son el conjunto de documentos reunidos por la autoridad judicial, quien los recopila y ordena, sobre un asunto determinado, y en el caso específico sobre la correcta integración y conducción del expediente y por ende procedimiento administrativo, por lo cual, guarda estrecha relación con las constancias requeridas para la integración de dicho expediente.

Así, derivado de la ponderación de los intereses en conflicto, es estimable que la divulgación de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, toda vez que, resulta de mayor importancia para el interés general la correcta integración de los expedientes que trascenderán en resoluciones dictadas dentro de los procedimientos jurisdiccionales, de tal manera, que estas resoluciones se apeguen en estricto sentido a derecho, y se formulen con total imparcialidad.

III. La limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la relación entre la información requerida con la integración de los expedientes identificados, se estima la necesidad de reservar la información, a fin de resguardar la correcta integración y conducción del expediente administrativo, hasta en tanto no cesen los efectos del procedimiento administrativo que se sigue, referenciado previamente, mismo que se aún se encuentra en trámite.

Como precedente se señala la resolución del pleno del INAI al recurso de revisión RRA 3666/23. En ese asunto se observó que había otras dos resoluciones del INAI (RRA 7147/22 y RRA 22065/22) en las que se instruyó a entregar versiones públicas de carpetas de investigación y actuaciones incluidas en una carpeta de investigación en específico a cargo de esta Fiscalía General de la República. Una de las personas investigadas en esa carpeta presentó un juicio de amparo para que no se publicara la información, en cuyo marco se le concedió una suspensión definitiva. En la solicitud objeto del recurso de revisión RRA 3666/23 el peticionario requirió acceso a las carpetas de investigación contra esa misma persona. Ante una consulta de la ponencia encargada de sustanciar el recurso de revisión RRA 3666/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Instituto señaló que:

"[...] si bien los actos reclamados en los Juicios de Amparo referidos son diversos, razón por la que, en principio, se podría considerar que no existe potencial violación a las medidas cautelares



referidas, existe identidad en el quejoso promovente de los juicios de garantías y la información que se requiere por los solicitantes tiene similitud y estrecha relación en el expediente RRA 3666/23. Bajo esta perspectiva, si bien se estima de forma preliminar que no habría violación a la suspensión por tratarse de actos diversos, al existir identidad material en la información solicitada el Juez de la causa podría valorar que en efecto se vulneró la suspensión otorgada. Es decir, será criterio del Juzgador. Esta situación será valorada en su momento por la autoridad jurisdiccional a efecto de determinar si se violó o no la suspensión decretada en cada uno de los juicios de amparo señalados."

De este modo, en la resolución al recurso de revisión RRA 3666/23, el pleno del INAI instruyó que se confirmara la clasificación de la información solicitada con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este precedente resulta aplicable para este caso porque ahora, así como en el recurso de revisión RRA 3666/23, **hay asuntos previos distintos para los que se presentó un juicio de amparo en cuyo marco se otorgó una suspensión definitiva al quejoso en los que -debe enfatizarse- hay identidad de materia en la información requerida. De este modo, otorgar lo que ahora se requiere, como en la solicitud que dio origen al recurso de revisión RRA 3666/23, vulneraría la suspensión que se otorgó para las resoluciones antecedentes.**

2. La eventual existencia de carpetas de investigación en la FEMCC de ningún modo implica por ese simple hecho que efectivamente hayan ocurrido delitos por hechos de corrupción.

En su escrito de impugnación, el peticionario señala en diversas ocasiones que el asunto que se investiga en la carpeta que es de su interés "está relacionado con hechos de corrupción". Por ello, considera, la información solicitada es de interés público y debe entregarse.

Esta FEMCC observa que el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) dispone lo siguiente:

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

[...]

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La norma citada refiere que no podrá reservarse información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. **"Con las leyes aplicables" quiere decir, en el entendimiento de esta Fiscalía Especializada, las conductas que están tipificadas como delitos por hechos de corrupción y, necesariamente, la norma procesal penal que se sigue para investigarlos.**

El peticionario parece asumir que, por el hecho de que una carpeta de investigación esté abierta en esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, se puede decir que los hechos denunciados ahí efectivamente constituyen un delito por hechos de corrupción. El que esta Fiscalía Especializada, ese Instituto o cualquier autoridad partieran de ese mismo supuesto sería equivoco. Hacerlo implicaría ir en contra del sistema de Derechos Humanos establecido en todo el sistema jurídico mexicano, tal como se reconoce en el artículo primero de la Constitución, que todas las autoridades están obligadas a respetar. Esto es por los siguientes motivos.

Es un principio general que la presentación de una denuncia ante esta Unidad Administrativa y, en su caso, la apertura de una carpeta de investigación no implica por ese simple hecho que las personas señaladas hayan participado en los hechos denunciados ni que lo que se denuncia investiga efectivamente constituye delitos por hechos de corrupción.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracción I; 21 y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el agente del Ministerio Público de la Federación investiga hechos con apariencia de delito, por lo cual solo reúne datos y elementos de prueba y no tiene la**



potestad constitucional de establecer la existencia de delitos ni de determinar la participación de personas en ellos.

El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de **investigación**, que comprende las fases de: a) Investigación inicial, comenzando con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule la imputación; b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La **intermedia o de preparación del juicio**, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,
- III. La de **juicio**, inicia con la audiencia de debate donde se desahogan las pruebas y concluye con la sentencia que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

De ello se desprende que determinar si existen hechos constitutivos de delito o no es competencia de la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Sólo es a la autoridad judicial a quien le corresponde única y exclusivamente pronunciarse sobre procesos penales.**

El último párrafo del art. 402 del mismo CNPP establece que:

"[...] Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado".

Mientras esa sentencia no se emita, el art. 20, apartado B, frac I de la Constitución y el art. 13 del CNPP señalan que se presumirá la inocencia del imputado y será tratado como tal en todas las etapas de proceso penal.

De lo anterior se desprende que **únicamente cuando una carpeta de investigación haya llegado a la etapa de juicio y éste haya concluido con una sentencia condenatoria firme se tiene certeza jurídica de que se cometió un delito. En ningún momento previo existe esta certeza, ya que está abierta la posibilidad de que la carpeta tenga otras determinaciones:**

- **Abstención de la investigación**, que implica que no hay elementos suficientes para siquiera suponer que se hubiera cometido un delito.
- **No ejercicio de la acción penal**, que implica que no se cometieron los hechos denunciados o que éstos no constituyen un delito.
- **Turno a otra área de la Fiscalía General de la República**, ya que durante la investigación se podría concluir que la conducta investigada no es competencia de la FEMCC (es decir, no sería un probable delito por hechos de corrupción).
- Se emita una **sentencia absolutoria**, lo que implica que los imputados no son responsables de la comisión de un delito.

En todas esas circunstancias -que sólo se actualizarían una vez que la FEMCC concluyera su investigación, ya que mientras se continúen realizando diligencias, cualquiera de esos resultados es posible- se tendría la certeza jurídica de que no se cometió delito alguno, como por ejemplo los actos de corrupción, impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cambio, como ya se señaló antes, el **órgano jurisdiccional es el único constitucionalmente facultado para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si actualiza alguno de los delitos**



previstos en la ley mediante la emisión de sentencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 párrafo tercero y 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*El peticionario señala que hay un interés público en la entrega de la información que requiere porque se "relaciona con actos de corrupción". Más allá de que, como ya se expuso, al tratarse de una carpeta de investigación en trámite no se puede asegurar jurídicamente que lo solicitado efectivamente se relacione con actos de corrupción, ese Instituto no puede dejar de reconocer que **hay un interés público, que se desprende del artículo 20 constitucional, en que ésta y todas las investigaciones penales se concluyan. Esta es la única manera en que se puede cumplir el objeto del proceso penal (esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen) y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.** La publicación de información sobre carpetas de investigación en trámite puede obstaculizar la labor ministerial, lo que sería contrario al interés público de conseguir lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución. Es por ello que las normas penales y de transparencia reconocen el sigilo en las investigaciones penales, independientemente del delito de que se trate, y establecen la publicidad de la información únicamente cuando hay certeza jurídica -lo que se alcanza al concluir el proceso penal con una sentencia condenatoria firme- sobre la comisión de hechos delictivos.*

Dado que la carpeta objeto de la presente solicitud de acceso a la información no cuenta con una sentencia condenatoria firme, no se tiene certeza jurídica de que se haya cometido un delito por hechos de corrupción y, por lo tanto, no es aplicable la excepción a la reserva señalada en el art. 112, frac II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

En cambio, son aplicables diversas disposiciones de la propia legislación de transparencia y de la legislación penal que impiden dar a conocer cualquier información relacionada con una carpeta de investigación en trámite. [...] (sic.)

Area with horizontal dashed lines for text entry, containing handwritten blue marks.



La presente resolución forma parte de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adí Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA 2024
30 DE ABRIL DE 2024**



B. Solicitudes en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información solicitada:

B.2. Folio de la solicitud 330024624000412 – RRA 5278/24

Síntesis	Información relacionada con una carpeta de investigación
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"Solicito conocer la siguiente información:

1. El estatus de la carpeta de investigación con folio FED/ FECC/FECC-CDMX/0000036/2021.
2. Delitos que se investigan
3. La fecha de presentación de la denuncia que dio pie al inicio de la indagatoria.
4. La fecha de inicio de la indagatoria.
5. En caso de haberse iniciado la acción penal, indicar el número de causa penal y juzgado donde se radicó.
6. En caso de estar judicializada, indicar en qué etapa de audiencias se encuentra el caso.
7. La cantidad de personas investigadas y cuántas son servidores públicos o exfuncionarios
8. Cargos de los funcionarios y exfuncionarios públicos de Pemex (incluyendo cualquiera de sus filiales o subsidiarias) que han sido llamados a declarar.
9. Fecha de la última diligencia realizada y tipo de diligencia.
10. Relación de amparos y apelaciones que se han presentado, indicar el tipo de amparo, número de expediente y juzgado.

Este tipo de información ya ha sido solicitada y proporcionada en otras peticiones de información pública. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se clasificó la clasificación, con fundamento en el artículo 110, fracciones XII y XIII de la LFTAIP, por ser información que forma parte de pesquisas a cargo del Ministerio Público.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestó lo siguiente:

Acto recurrido:

"Por medio de la presente hago expresión de mi inconformidad ante la respuesta de la Fiscalía General de la República a la solicitud de información con folio 330024624000412, exponiendo a continuación lo siguiente:



1.- Este Sujeto Obligado clasificó la información por estar contenida en la carpeta FED/FECC/FECC-CDMX/000036/2021. Sin embargo, de acuerdo con la Ley Federal en materia de Transparencia:

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La investigación citada corresponde al caso conocido públicamente como "Vitol", un caso de corrupción que involucra a exservidores públicos de Pemex. Esto se sabe porque en un punto de acuerdo en la cámara de diputados se realizó un exhorto para que la Fiscalía General de la República consignara las carpetas abiertas sobre el caso y en dicho punto se mencionan, entre tres carpetas, el folio **FED/FECC/FECC-CDMX/ 000036/2021**.

Fuente: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-05-25-1/assets/documentos/141-PA_Dip.Lidia_sobornos_empresa_Holandesa_Vitol.pdf

El Sujeto Obligado que participa en la denuncia, Pemex, ha hecho públicos comunicados donde habla del asunto, como el que puede ser consultado en la siguiente liga: https://www.bmv.com.mx/docs-pub/eventemi/eventemi_1190122_1.pdf

Así como en la conferencia mañanera del Presidente Andrés Manuel López Obrador, el director de PEMEX, Octavio Romero Oropeza, se refirió públicamente al caso, mencionando lo siguiente:

"Bueno, en el caso de la empresa Vitol, hace algunas semanas, pocos meses ya, dos meses, algo así, se dio a conocer en Estados Unidos que habían llegado los de Vitol a un acuerdo con las autoridades americanas en el sentido de pagar algunas multas derivado de actos de corrupción cometidos por la empresa, reconocidos por la empresa en algunos países; entre ellos, México. Nosotros no estábamos enterados.

Después de que Vitol liquidó esas cantidades millonarias en dólares, nos mandó una carta a nosotros, a la dirección de Pemex, pues congratulándose e informándonos de que ya había resuelto el problema que tenía en Estados Unidos, que había pagado la multa.

Nosotros le respondimos al director de Vitol que nos daba gusto que ya hubiesen resuelto el problema con las autoridades americanas, pero que lo que no nos daba gusto era que nosotros ni enterados estábamos, porque se referían al soborno de alguno o algunos funcionarios de Petróleos Mexicanos

(...)

El presidente me instruyó para que entremos en contacto primero con el consejero jurídico y a partir del consejero jurídico con la fiscalía para que esos recursos, en caso de ingresar a la hacienda pública, ingrese a la fiscalía como un resarcimiento de datos de acuerdo con el procedimiento jurídico."

La versión íntegra y pública puede consultarse aquí: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopezobrador-del-3-de-marzo-de-2021?idiom=es>

Es decir, se trata de un proceso derivado de un acto de corrupción y que es de interés público, equiparable a casos como "Odebrecht" o "Agronitrogenados", por lo que pido que también se considere el criterio de interés público que motiva esta petición.

La siguiente resolución del INAI, disponible en este enlace <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota%20INAI-065-21.pdf> hace referencia al principio de máxima publicidad "sobre todo cuando ésta permite conocer presuntos asuntos de corrupción que afectan a la sociedad mexicana", por lo que así como ha sido el caso "Agronitrogenados" u "Odebrecht", el conocido como caso "Vitol" también puede ser un caso emblemático relacionado a hechos de corrupción.

EN CONCLUSIÓN:

Con lo presentado párrafos arriba queda más que validado que se trata de un caso relacionado con actos de corrupción y que ha causado interés en la vida social de México, por lo que su transparencia ha sido fundamental.

Por tanto solicito que se analice este recurso desde la perspectiva del interés público y la máxima publicidad por tratarse de un hecho de corrupción de interés público para la sociedad y así garantizar el pleno ejercicio al derecho a la información." (Sic)

Por ello, con la finalidad de dar atención al presente recurso de revisión, se turnó la petición de nueva cuenta a la FEMCC, misma que manifestó que, la información reviste el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110, fracción XI** (vulnere la



conducción de expedientes judiciales) de la LFTAIP. Lo anterior, derivado de dos resoluciones del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las que se resolvió confirmar la suspensión definitiva.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO

Acuerdo FGR/CT/ACDO/008/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracción XI** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a



su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la prueba de daño correspondiente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"[...]"

1. **Hechos posteriores a la emisión de la respuesta por parte de esta FEMCC.**

Con posterioridad a que esta FEMCC emitiera su respuesta a la solicitud de acceso a la información impugnada, se recibieron sendas notificaciones de parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México mediante las que transmitía dos resoluciones del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el marco del juicio de amparo 423/2022.

En primer lugar, respecto el recurso de revisión incidental 578/2023, se indicó que el tribunal colegiado resolvió **confirmar la suspensión definitiva** emitida por un juez de distrito en materia administrativa con el efecto de que:

"[...] las autoridades responsables no lleven a cabo la ejecución de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de revisión RRA 535/2022, esto es, que se abstengan de obligar a la parte quejosa [el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta objeto de la solicitud de acceso a la información] de entregar al solicitante la información, los oficios o documentos generados de febrero a noviembre de 2021 dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC/FECCCDMX/000035/2021, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."

En segundo lugar, respecto el amparo en revisión 570/2023, se informó que el tribunal colegiado **igualmente resolvió confirmar la suspensión definitiva** emitida por un juez de distrito en materia administrativa con el efecto de que:

"[...] las autoridades responsables no llevan a cabo la ejecución de las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los recursos de revisión RRA 536/22, RRA 7589/22, RRA 2980/22 y RRA 7590/22, esto es, que se abstengan de obligar a la parte quejosa [el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta objeto de la solicitud de acceso a la información] de entregar al solicitante la información, los oficios o documentos que obran dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC/FECCCDMX/000035/2021 hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."

Cabe mencionar que la carpeta que interesa al peticionario en la presente solicitud se acumuló a la carpeta de investigación señalada en las resoluciones mediante las que se conceden las suspensiones definitivas. Por lo tanto, en los hechos hay una identidad entre ambas carpetas.

De este modo, aunque se trata de una solicitud de información novedosa, entregar lo que requiere el peticionario en los hechos implicaría ir en contra de lo instruido por el Decimosexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en sus dos resoluciones señaladas más arriba. Esto es porque en la información que ahora se requiere se incluyen datos o documentos que están dentro del alcance de las suspensiones definitivas referidas previamente. Así, **publicar la información ahora solicitada sería contrario a las resoluciones emitidas en el marco de un asunto competencia de la autoridad jurisdiccional cuyo fondo aún no se resuelve.**

Por lo tanto, se advierte que actualiza el supuesto de reserva de información dispuesto en el artículo 110, frac. XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

En tal virtud, se presenta la prueba de daño correspondiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que existe procedimientos administrativos en trámite, en virtud de que la concesión de la suspensión definitiva resulta para el efecto de no hacer entrega de la información contenida en la indagatoria requerida.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que los expedientes administrativos son el conjunto de documentos reunidos por la autoridad judicial, quien los recopila y ordena, sobre un asunto determinado, y en el caso específico sobre la correcta integración y conducción del expediente y por ende procedimiento administrativo, por lo cual, guarda estrecha relación con las constancias requeridas para la integración de dicho expediente.

Así, derivado de la ponderación de los intereses en conflicto, es estimable que la divulgación de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, toda vez que, resulta de mayor importancia para el interés general la correcta integración de los expedientes que trascenderán en resoluciones dictadas dentro de los procedimientos jurisdiccionales, de tal manera, que estas resoluciones se apeguen en estricto sentido a derecho, y se formulen con total imparcialidad.

III. La limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la relación entre la información requerida con la integración de los expedientes identificados, se estima la necesidad de reservar la información, a fin de resguardar la correcta integración y conducción del expediente administrativo, hasta en tanto no cesen los efectos del procedimiento administrativo que se sigue, referenciado previamente, mismo que se aún se encuentra en trámite.

Como precedente se señala la resolución del pleno del INAI al recurso de revisión RRA 3666/23. En ese asunto se observó que había otras dos resoluciones del INAI (RRA 7147/22 y RRA 22065/22) en las que se instruyó a entregar versiones públicas de carpetas de investigación y actuaciones incluidas en una carpeta de investigación en específico a cargo de esta Fiscalía General de la República. Una de las personas investigadas en esa carpeta presentó un juicio de amparo para que no se publicara la información, en cuyo marco se le concedió una suspensión definitiva. En la solicitud objeto del recurso de revisión RRA 3666/23 el peticionario requirió acceso a las carpetas de investigación contra esa misma persona. Ante una consulta de la ponencia encargada de sustanciar el recurso de revisión RRA 3666/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Instituto señaló que:

"[...] si bien los actos reclamados en los Juicios de Amparo referidos son diversos; razón por la que, en principio, se podría considerar que no existe potencial violación a las medidas cautelares referidas, existe identidad en el quejoso promovente de los juicios de garantías y la información que se requiere por los solicitantes tiene similitud y estrecha relación en el expediente RRA 3666/23. Bajo esta perspectiva, si bien se estima de forma preliminar que no habría violación a la suspensión por tratarse de actos diversos, al existir identidad material en la información solicitada el Juez de la causa podría valorar que en efecto se vulneró la suspensión otorgada. Es decir, será criterio del Juzgador. Esta situación será valorada en su momento por la autoridad jurisdiccional a efecto de determinar si se violó o no la suspensión decretada en cada uno de los juicios de amparo señalados."

De este modo, en la resolución al recurso de revisión RRA 3666/23, el pleno del INAI instruyó que se confirmara la clasificación de la información solicitada con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Este precedente resulta aplicable para este caso porque ahora, así como en el recurso de revisión RRA 3666/23, hay asuntos previos distintos para los que se presentó un juicio de amparo en cuyo marco se otorgó una suspensión definitiva al quejoso en los que -debe enfatizarse- hay identidad de materia en la información requerida. De este modo, otorgar lo que ahora se requiere, como en la solicitud que dio origen al recurso de revisión RRA 3666/23, vulneraría la suspensión que se otorgó para las resoluciones antecedentes.

2. La eventual existencia de carpetas de investigación en la FEMCC de ningún modo implica por ese simple hecho que efectivamente hayan ocurrido delitos por hechos de corrupción.

En su escrito de impugnación, el peticionario señala en diversas ocasiones que el asunto que se investiga en la carpeta que es de su interés "está relacionado con hechos de corrupción". Por ello, considera, la información solicitada es de interés público y debe entregarse.

Esta FEMCC observa que el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) dispone lo siguiente:

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

[...]

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La norma citada refiere que no podrá reservarse información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. **"Con las leyes aplicables" quiere decir, en el entendimiento de esta Fiscalía Especializada, las conductas que están tipificadas como delitos por hechos de corrupción y, necesariamente, la norma procesal penal que se sigue para investigarlos.**

El peticionario parece asumir que, por el hecho de que una carpeta de investigación esté abierta en esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, se puede decir que los hechos denunciados ahí efectivamente constituyen un delito por hechos de corrupción. El que esta Fiscalía Especializada, ese Instituto o cualquier autoridad partieran de ese mismo supuesto sería equivoco. Hacerlo implicaría ir en contra del sistema de Derechos Humanos establecido en todo el sistema jurídico mexicano, tal como se reconoce en el artículo primero de la Constitución, que todas las autoridades están obligadas a respetar. Esto es por los siguientes motivos.

Es un principio general que la presentación de una denuncia ante esta Unidad Administrativa y, en su caso, la apertura de una carpeta de investigación no implica por ese simple hecho que las personas señaladas hayan participado en los hechos denunciados ni que lo que se denuncia investiga efectivamente constituye delitos por hechos de corrupción.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracción I; 21 y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el agente del Ministerio Público de la Federación investiga hechos con apariencia de delito, por lo cual solo reúne datos y elementos de prueba y no tiene la potestad constitucional de establecer la existencia de delitos ni de determinar la participación de personas en ellos.**

El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de **investigación**, que comprende las fases de: a) Investigación inicial, comenzando con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule la imputación; b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La **intermedia o de preparación del juicio**, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,



III. La **de juicio**, inicia con la audiencia de debate donde se desahogan las pruebas y concluye con la sentencia que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

De ello se desprende que determinar si existen hechos constitutivos de delito o no es competencia de la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Sólo es a la autoridad judicial a quien le corresponde única y exclusivamente pronunciarse sobre procesos penales.**

El último párrafo del art. 402 del mismo CNPP establece que:

"[...] Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado".

Mientras esa sentencia no se emita, el art. 20, apartado B, frac I de la Constitución y el art. 13 del CNPP señalan que se presumirá la inocencia del imputado y será tratado como tal en todas las etapas del proceso penal.

De lo anterior se desprende que **únicamente cuando una carpeta de investigación haya llegado a la etapa de juicio y éste haya concluido con una sentencia condenatoria firme se tiene certeza jurídica de que se cometió un delito. En ningún momento previo existe esta certeza, ya que está abierta la posibilidad de que la carpeta tenga otras determinaciones:**

- **Abstención de la investigación**, que implica que no hay elementos suficientes para siquiera suponer que se hubiera cometido un delito.
- **No ejercicio de la acción penal**, que implica que no se cometieron los hechos denunciados o que éstos no constituyen un delito.
- **Turno a otra área de la Fiscalía General de la República**, ya que durante la investigación se podría concluir que la conducta investigada no es competencia de la FEMCC (es decir, no sería un probable delito por hechos de corrupción).
- Se emita una **sentencia absolutoria**, lo que implica que los imputados no son responsables de la comisión de un delito.

En todas esas circunstancias -que sólo se actualizarían una vez que la FEMCC concluyera su investigación, ya que mientras se continúen realizando diligencias, cualquiera de esos resultados es posible- se tendría la certeza jurídica de que no se cometió delito alguno, como por ejemplo los actos de corrupción, impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cambio, como ya se señaló antes, el **órgano jurisdiccional es el único constitucionalmente facultado para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si actualiza alguno de los delitos previstos en la ley mediante la emisión de sentencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 párrafo tercero y 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El peticionario señala que hay un interés público en la entrega de la información que requiere porque se "relaciona con actos de corrupción". Más allá de que, como ya se expuso, al tratarse de una carpeta de investigación en trámite no se puede asegurar jurídicamente que lo solicitado efectivamente se relacione con actos de corrupción, ese Instituto no puede dejar de reconocer que **hay un interés público, que se desprende del artículo 20 constitucional, en que ésta y todas las investigaciones penales se concluyan. Esta es la única manera en que se puede cumplir el objeto del proceso penal (esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen) y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.** La publicación de información sobre carpetas de investigación en trámite puede obstaculizar la labor ministerial, lo que sería contrario al interés público de conseguir lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución. Es por ello que las normas penales y de transparencia reconocen el sigilo en las investigaciones penales.



La presente resolución forma parte de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA 2024
30 DE ABRIL DE 2024**



B. Solicitudes en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información solicitada:

B.3. Folio de la solicitud 330024624000415 – RRA 5012/24

Síntesis	Información relacionada con una carpeta de investigación
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"ADJUNTO

En relación con la carpeta FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021 relacionada con presuntos hechos de corrupción realizados por la empresa Vitol Inc y/o su filial Vitol Marketing México S de RL de CV en agravio de Pemex (incluyendo cualquiera de sus filiales o subsidiarias), solicito conocer:

- 1.- Si la empresa Vitol Inc y/o su filial Vitol Marketing México S de RL de CV ha solicitado la aplicación de un criterio de oportunidad y/o algún tipo de acuerdo reparatorio o propuesta que garantice los daños causados a la víctima u ofendido. De ser positiva la respuesta, indicar la fecha en la que se solicitó y adjuntar la versión electrónica de dicha propuesta.
- 2.- Si la Fiscalía General de la República y/o Petróleos Mexicanos (incluyendo cualquiera de sus filiales o subsidiarias) ha aceptado este criterio o si lo ha rechazado.
- 3.- En caso de haberlo aceptado, especificar la fecha y el tipo de acuerdo reparatorio al que se llegó. En caso de no haberse aceptado, indicar el motivo del rechazo e indicar si se continúa la búsqueda de ejercicio de la acción penal.

Cabe señalar como antecedentes que las solicitudes de información alrededor de la carpeta citada han sido señaladas como procedentes por parte del INAI por tratarse de actos de corrupción y de interés público. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se manifestó la imposibilidad jurídica para pronunciarse por la información requerida, con fundamento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestó lo siguiente:

Acto recurrido:



"Manifiesto mi inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado al nombrarse como imposibilitado para pronunciarse sobre la solicitud, puesto que la información solicitada está relacionada con el caso "Vitol", sobre el cual en diversas ocasiones el pleno del INAI se ha pronunciado debido a que se trata de un caso de interés público por estar relacionado con hechos de corrupción. Si la empresa solicitó la aplicación de un criterio de oportunidad para reparar un daño causado por un hecho de corrupción, dicha información es de interés público y debería primar un ejercicio de máxima publicidad. Solicito que este caso se analice bajo los criterios similares a los que se han empleado en casos emblemáticos de corrupción como "Odebrecht" o "Agronitrogenados", pues el caso "Vitol" --que también involucra a Pemex, como los dos señalados anteriormente-- también incluye la participación de servidores públicos y elementos de corrupción, que afectan la vida social y son de interés para la misma. Pongo, además, como antecedente que la Fiscalía ha sido emplazada a que entregue información acerca de otros acuerdos reparatorios como el de "Agronitrogenados": "Un particular solicitó a la Fiscalía General de la República (FGR) información del acuerdo reparatorio suscrito con el imputado en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019, en la cual la Fiscalía y el ex presidente de Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V., "alcanzaron un acuerdo de reparación del daño que equivale a la cantidad de 216 millones 664 mil 004 dólares, por la venta irregular de la planta Agronitrogenados en el año 2014", indicó. En dicha resolución, disponible en este enlace <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota%20INAI-065-21.pdf> el pleno del INAI hace referencia al principio de máxima publicidad "sobre todo cuando ésta permite conocer presuntos asuntos de corrupción que afectan a la sociedad mexicana", por lo que así como ha sido el caso "Agronitrogenados" u "Odebrecht", el conocido como caso "Vitol" también puede considerarse como un caso emblemático relacionado a hechos de corrupción" (Sic)

Por ello, con la finalidad de dar atención al presente recurso de revisión, se turnó la petición de nueva cuenta a la FEMCC, misma que manifestó que, la información reviste el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110, fracción XI** (vulnere la conducción de expedientes judiciales) de la LFTAIP. Lo anterior, derivado de dos resoluciones del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las que se resolvió confirmar la suspensión definitiva.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO

Acuerdo FGR/CT/ACDO/009/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracción XI** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la prueba de daño correspondiente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"[...]

1. **Hechos posteriores a la emisión de la respuesta por parte de esta FEMCC.**

Con posterioridad a que esta FEMCC emitiera su respuesta a la solicitud de acceso a la información impugnada, se recibieron sendas notificaciones de parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México mediante las que transmitía dos resoluciones del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el marco del juicio de amparo 423/2022.

*En primer lugar, respecto el recurso de revisión incidental 578/2023, se indicó que el tribunal colegiado resolvió **confirmar la suspensión definitiva** emitida por un juez de distrito en materia administrativa con el efecto de que:*

"[...] las autoridades responsables no lleven a cabo la ejecución de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de revisión RRA 535/2022, esto es, que se abstengan de obligar a la parte quejosa [el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta objeto de la solicitud de acceso a la información] de entregar al solicitante la información, los oficios o documentos generados de febrero a noviembre de 2021 dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC/FECCDMX/0000035/2021, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."



En segundo lugar, respecto el amparo en revisión 570/2023, se informó que el tribunal colegiado **igualmente resolvió confirmar la suspensión definitiva** emitida por un juez de distrito en materia administrativa con el efecto de que:

"[...] las autoridades responsables no llevan a cabo la ejecución de las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los recursos de revisión RRA 536/22, RRA 7589/22, RRA 2980/22 y RRA 7590/22, esto es, que se abstengan de obligar a la parte quejosa [el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta objeto de la solicitud de acceso a la información] de entregar al solicitante la información, los oficios o documentos que obran dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECCDMX/000035/2021 hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."

De este modo, aunque se trata de una solicitud de información novedosa, entregar lo que requiere el peticionario en los hechos implicaría ir en contra de lo instruido por el Decimosexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en sus dos resoluciones señaladas más arriba. Esto es porque en la información que ahora se requiere se incluyen datos o documentos que están dentro del alcance de las suspensiones definitivas referidas previamente. Así, **publicar la información ahora solicitada sería contrario a las resoluciones emitidas en el marco de un asunto competencia de la autoridad jurisdiccional cuyo fondo aún no se resuelve.**

Por lo tanto, se advierte que actualiza el supuesto de reserva de información dispuesto en el artículo 110, frac. XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

En tal virtud, se presenta la prueba de daño correspondiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que existe procedimientos administrativos en trámite, en virtud de que la concesión de la suspensión definitiva resulta para el efecto de no hacer entrega de la información contenida en la indagatoria requerida.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que los expedientes administrativos son el conjunto de documentos reunidos por la autoridad judicial, quien los recopila y ordena, sobre un asunto determinado, y en el caso específico sobre la correcta integración y conducción del expediente y por ende procedimiento administrativo, por lo cual, guarda estrecha relación con las constancias requeridas para la integración de dicho expediente.

Así, derivado de la ponderación de los intereses en conflicto, es estimable que la divulgación de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, toda vez que, resulta de mayor importancia para el interés general la correcta integración de los expedientes que trascenderán en resoluciones dictadas dentro de los procedimientos jurisdiccionales, de tal manera, que estas resoluciones se apeguen en estricto sentido a derecho, y se formulen con total imparcialidad.

III. La limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la relación entre la información requerida con la integración de los expedientes identificados, se estima la necesidad de reservar la información, a fin de resguardar la correcta integración y conducción del expediente administrativo, hasta en tanto no cesen los efectos del procedimiento administrativo que se sigue, referenciado previamente, mismo que se aun se encuentra en trámite.



Como precedente se señala la resolución del pleno del INAI al recurso de revisión RRA 3666/23. En ese asunto se observó que había otras dos resoluciones del INAI (RRA 7147/22 y RRA 22065/22) en las que se instruyó a entregar versiones públicas de carpetas de investigación y actuaciones incluidas en una carpeta de investigación en específico a cargo de esta Fiscalía General de la República. Una de las personas investigadas en esa carpeta presentó un juicio de amparo para que no se publicara la información, en cuyo marco se le concedió una suspensión definitiva. En la solicitud objeto del recurso de revisión RRA 3666/23 el peticionario requirió acceso a las carpetas de investigación contra esa misma persona. Ante una consulta de la ponencia encargada de sustanciar el recurso de revisión RRA 3666/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Instituto señaló que:

"[...] si bien los actos reclamados en los Juicios de Amparo referidos son diversos; razón por la que, en principio, se podría considerar que no existe potencial violación a las medidas cautelares referidas, existe identidad en el quejoso promovente de los juicios de garantías y la información que se requiere por los solicitantes tiene similitud y estrecha relación en el expediente RRA 3666/23. Bajo esta perspectiva, si bien se estima de forma preliminar que no habría violación a la suspensión por tratarse de actos diversos, al existir identidad material en la información solicitada el Juez de la causa podría valorar que en efecto se vulneró la suspensión otorgada. Es decir, será criterio del Juzgador. Esta situación será valorada en su momento por la autoridad jurisdiccional a efecto de determinar si se violó o no la suspensión decretada en cada uno de los juicios de amparo señalados."

De este modo, en la resolución al recurso de revisión RRA 3666/23, el pleno del INAI instruyó que se confirmara la clasificación de la información solicitada con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este precedente resulta aplicable para este caso porque ahora, así como en el recurso de revisión RRA 3666/23, **hay asuntos previos distintos para los que se presentó un juicio de amparo en cuyo marco se otorgó una suspensión definitiva al quejoso en los que -debe enfatizarse- hay identidad de materia en la información requerida. De este modo, otorgar lo que ahora se requiere, como en la solicitud que dio origen al recurso de revisión RRA 3666/23, vulneraría la suspensión que se otorgó para las resoluciones antecedentes.**

2. La eventual existencia de carpetas de investigación en la FEMCC de ningún modo implica por ese simple hecho que efectivamente hayan ocurrido delitos por hechos de corrupción.

En su escrito de impugnación, el peticionario señala en diversas ocasiones que el asunto que se investiga en la carpeta que es de su interés "está relacionado con hechos de corrupción". Por ello, considera, la información solicitada es de interés público y debe entregarse.

Esta FEMCC observa que el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) dispone lo siguiente:

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

[...]

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La norma citada refiere que no podrá reservarse información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. **"Con las leyes aplicables" quiere decir, en el entendimiento de esta Fiscalía Especializada, las conductas que están tipificadas como delitos por hechos de corrupción y, necesariamente, la norma procesal penal que se sigue para investigarlos.**

El peticionario parece asumir que, por el hecho de que una carpeta de investigación esté abierta en esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, se puede decir que los hechos denunciados ahí efectivamente constituyen un delito por hechos de corrupción. El que esta Fiscalía Especializada, ese Instituto o cualquier autoridad partieran de ese mismo supuesto sería equivoco. Hacerlo implicaría ir en



contra del sistema de Derechos Humanos establecido en todo el sistema jurídico mexicano, tal como se reconoce en el artículo primero de la Constitución, que todas las autoridades están obligadas a respetar. Esto es por los siguientes motivos.

Es un principio general que la presentación de una denuncia ante esta Unidad Administrativa y, en su caso, la apertura de una carpeta de investigación no implica por ese simple hecho que las personas señaladas hayan participado en los hechos denunciados ni que lo que se denuncia investiga efectivamente constituye delitos por hechos de corrupción.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracción I; 21 y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el agente del Ministerio Público de la Federación investiga hechos con apariencia de delito, por lo cual solo reúne datos y elementos de prueba y no tiene la potestad constitucional de establecer la existencia de delitos ni de determinar la participación de personas en ellos.**

El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de **investigación**, que comprende las fases de: a) Investigación inicial, comenzando con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule la imputación; b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La **intermedia o de preparación del juicio**, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,
- III. La de **juicio**, inicia con la audiencia de debate donde se desahogan las pruebas y concluye con la sentencia que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

De ello se desprende que determinar si existen hechos constitutivos de delito o no es competencia de la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Sólo es a la autoridad judicial a quien le corresponde única y exclusivamente pronunciarse sobre procesos penales.**

El último párrafo del art. 402 del mismo CNPP establece que:

"[...]

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado".

Mientras esa sentencia no se emita, el art. 20, apartado B, frac I de la Constitución y el art. 13 del CNPP señalan que se presumirá la inocencia del imputado y será tratado como tal en todas las etapas del proceso penal.

De lo anterior se desprende que **únicamente cuando una carpeta de investigación haya llegado a la etapa de juicio y éste haya concluido con una sentencia condenatoria firme se tiene certeza jurídica de que se cometió un delito. En ningún momento previo existe esta certeza, ya que está abierta la posibilidad de que la carpeta tenga otras determinaciones:**

- **Abstención de la investigación**, que implica que no hay elementos suficientes para siquiera suponer que se hubiera cometido un delito.
- **No ejercicio de la acción penal**, que implica que no se cometieron los hechos denunciados o que éstos no constituyen un delito.
- **Turno a otra área de la Fiscalía General de la República**, ya que durante la investigación se podría concluir que la conducta investigada no es competencia de la FEMCC (es decir, no sería un probable delito por hechos de corrupción).



- Se emita una **sentencia absolutoria**, lo que implica que los imputados no son responsables de la comisión de un delito.

En todas esas circunstancias -que sólo se actualizarían una vez que la FEMCC concluyera su investigación, ya que mientras se continúen realizando diligencias, cualquiera de esos resultados es posible- se tendría la certeza jurídica de que no se cometió delito alguno, como por ejemplo los actos de corrupción, impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cambio, como ya se señaló antes, el **órgano jurisdiccional es el único constitucionalmente facultado para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si actualiza alguno de los delitos previstos en la ley mediante la emisión de sentencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 párrafo tercero y 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El peticionario señala que hay un interés público en la entrega de la información que requiere porque se "relaciona con actos de corrupción". Más allá de que, como ya se expuso, al tratarse de una carpeta de investigación en trámite no se puede asegurar jurídicamente que lo solicitado efectivamente se relacione con actos de corrupción, ese Instituto no puede dejar de reconocer que **hay un interés público, que se desprende del artículo 20 constitucional, en que ésta y todas las investigaciones penales se concluyan. Esta es la única manera en que se puede cumplir el objeto del proceso penal (esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen) y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.** La publicación de información sobre carpetas de investigación en trámite puede obstaculizar la labor ministerial, lo que sería contrario al interés público de conseguir lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución. Es por ello que las normas penales y de transparencia reconocen el sigilo en las investigaciones penales, independientemente del delito de que se trate, y establecen la publicidad de la información únicamente cuando hay certeza jurídica -lo que se alcanza al concluir el proceso penal con una sentencia condenatoria firme- sobre la comisión de hechos delictivos.

Dado que la carpeta objeto de la presente solicitud de acceso a la información no cuenta con una sentencia condenatoria firme, no se tiene certeza jurídica de que se haya cometido un delito por hechos de corrupción y, por lo tanto, no es aplicable la excepción a la reserva señalada en el art. 112, frac II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

En cambio, son aplicables diversas disposiciones de la propia legislación de transparencia y de la legislación penal que impiden dar a conocer cualquier información relacionada con una carpeta de investigación en trámite. [...] (sic.)



La presente resolución forma parte de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA 2024
30 DE ABRIL DE 2024**



B. Solicitudes en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información solicitada:

B.4. Folio de la solicitud 330024624000414 – RRA 5011/24

Síntesis	Información relacionada con una carpeta de investigación
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"ADJUNTO

El 3 de marzo de 2021, durante la conferencia matutina del presidente Andrés Manuel López Obrador, el director de Pemex, Octavio Romero Oropeza, dio a conocer que la empresa Vitol (Vitol Inc y/o su filial Vitol Marketing México S de RL de CV) había enviado una carta donde la empresa expresaba su intención de reparar el daño. Entre septiembre y octubre de 2023 diversos medios de comunicación expusieron que se habría llegado a un acuerdo entre la empresa Vitol y Pemex, recibiendo esta última cerca de 30 millones de dólares de Vitol.

Algunas notas al respecto pueden consultarse aquí:

<https://expansion.mx/empresas/2023/10/02/reuters-pemex-recibe-30-mdd-vitol-cerrarcaso-corrupcion>

<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Pemex-recibio-mas-de-30-millones-dedolares-de-Vitol-para-cerrar-caso-de-corrupcion-20231002-0016.html>

Por tanto, solicito:

- 1.- La versión electrónica del acuerdo reparatorio al que llegó Petróleos Mexicanos (incluyendo cualquiera de sus filiales o subsidiarias) con la empresa Vitol Inc y/o su filial Vitol Marketing México S de RL de CV, derivado de la carpeta FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021 iniciada el 14 de febrero de 2021 y relacionada con presuntos hechos de corrupción.
- 2.- En caso de no existir acuerdo reparatorio, solicito se indique claramente este punto y el motivo por el cual no existe dicho acuerdo, así como si continúa el ejercicio de acción penal.

Cabe señalar como antecedentes que las solicitudes de información alrededor de la carpeta citada han sido señaladas como procedentes por parte del INAI por tratarse de actos de corrupción y de interés público. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables." (Sic.)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se manifestó la imposibilidad jurídica para pronunciarse por la información requerida, con fundamento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), manifestó lo siguiente:

Acto recurrido:

"Manifiesto mi inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado al nombrarse como imposibilitado para pronunciarse sobre la solicitud, puesto que la información solicitada está relacionada con el caso "Vitol", sobre el cual en diversas ocasiones el pleno del INAI se ha pronunciado debido a que se trata de un caso de interés público por estar relacionado con hechos de corrupción. Pongo, además, como antecedente que la Fiscalía ha sido emplazada a que entregue otros acuerdos reparatorios como el de "Agronitrogenados": "Un particular solicitó a la Fiscalía General de la República (FGR) información del acuerdo reparatorio suscrito con el imputado en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019, en la cual la Fiscalía y el ex presidente de Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V., "alcanzaron un acuerdo de reparación del daño que equivale a la cantidad de 216 millones 664 mil 004 dólares, por la venta irregular de la planta Agronitrogenados en el año 2014", indicó. En dicha resolución, disponible en este enlace <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota%20INAI-065-21.pdf> el pleno del INAI hace referencia al principio de máxima publicidad "sobre todo cuando ésta permite conocer presuntos asuntos de corrupción que afectan a la sociedad mexicana", por lo que así como ha sido el caso "Agronitrogenados" u "Odebrecht", el conocido como caso "Vitol" también puede considerarse como un caso emblemático relacionado a hechos de corrupción. Por medio de otras solicitudes de información, como la 330023824001501 contestada por Petróleos Mexicanos y que a continuación adjunto, tengo conocimiento de la existencia de "un Convenio de Transacción formalizado entre Petróleos Mexicanos, Pemex Transformación Industrial, Pemex Exploración y Producción, Pemex Procurement Internacional, Inc. y P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. con las empresas Vitol, Inc. y Vitol, S.A.". Lo que significa que dicho acuerdo reparatorio debió haber sido aprobado en la etapa inicial o complementaria, pues este tipo de acuerdos entran dentro del llamado "criterio de oportunidad" que justamente es un mecanismo para extinguir la acción penal a favor de la persona imputada a un delito, de acuerdo con el art. 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto rebatiría el argumento de la Fiscalía, que dice: "Para efectos de acceso a la información pública gubernamental relacionada con las carpetas de investigación a su cargo, el Ministerio Público únicamente sólo está facultado para entregar versiones públicas de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad". Puesto que si Pemex admitió que existe el Convenio, este se aplicaría dentro del criterio de oportunidad, por lo que el MP sí estaría facultado a proporcionar versiones públicas. Finalmente, solicito que este caso se analice bajo los criterios similares a los que se han empleado en casos emblemáticos de corrupción como "Odebrecht" o "Agronitrogenados", pues el caso "Vitol" --que también involucra a Pemex, como los dos señalados anteriormente-- también incluye la participación de servidores públicos y elementos de corrupción, que afectan la vida social y son de interés para la misma" (Sic)

Por ello, con la finalidad de dar atención al presente recurso de revisión, se turnó la petición de nueva cuenta a la FEMCC, misma que manifestó que, la información reviste el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110, fracción XI** (vulnere la conducción de expedientes judiciales) de la LFTAIP. Lo anterior, derivado de dos resoluciones del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las que se resolvió confirmar la suspensión definitiva.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO
Acuerdo FGR/CT/ACDO/010/2024:



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracción XI** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la prueba de daño correspondiente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"L]

1. **Hechos posteriores a la emisión de la respuesta por parte de esta FEMCC.**

Con posterioridad a que esta FEMCC emitiera su respuesta a la solicitud de acceso a la información impugnada, se recibieron sendas notificaciones de parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia



Administrativa en la Ciudad de México mediante las que transmitía dos resoluciones del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el marco del juicio de amparo 423/2022.

En primer lugar, respecto el recurso de revisión incidental 578/2023, se indicó que el tribunal colegiado resolvió **confirmar la suspensión definitiva** emitida por un juez de distrito en materia administrativa con el efecto de que:

"[...] las autoridades responsables no lleven a cabo la ejecución de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de revisión RRA 535/2022, esto es, que se abstengan de obligar a la parte quejosa [el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta objeto de la solicitud de acceso a la información] de entregar al solicitante la información, los oficios o documentos generados de febrero a noviembre de 2021 dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC/FECCDMX/0000035/2021, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."

En segundo lugar, respecto el amparo en revisión 570/2023, se informó que el tribunal colegiado **igualmente resolvió confirmar la suspensión definitiva** emitida por un juez de distrito en materia administrativa con el efecto de que:

"[...] las autoridades responsables no llevan a cabo la ejecución de las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los recursos de revisión RRA 536/22, RRA 7589/22, RRA 2980/22 y RRA 7590/22, esto es, que se abstengan de obligar a la parte quejosa [el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta objeto de la solicitud de acceso a la información] de entregar al solicitante la información, los oficios o documentos que obran dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC/FECCDMX/0000035/2021 hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."

De este modo, aunque se trata de una solicitud de información novedosa, entregar lo que requiere el peticionario en los hechos implicaría ir en contra de lo instruido por el Decimosexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en sus dos resoluciones señaladas más arriba. Esto es porque en la información que ahora se requiere se incluyen datos o documentos que están dentro del alcance de las suspensiones definitivas referidas previamente. Así, **publicar la información ahora solicitada sería contrario a las resoluciones emitidas en el marco de un asunto competencia de la autoridad jurisdiccional cuyo fondo aún no se resuelve.**

Por lo tanto, se advierte que actualiza el supuesto de reserva de información dispuesto en el artículo 110, frac. XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

En tal virtud, se presenta la prueba de daño correspondiente:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que existe procedimientos administrativos en trámite, en virtud de que la concesión de la suspensión definitiva resultó para el efecto de no hacer entrega de la información contenida en la indagatoria requerida.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, debido a que los expedientes administrativos son el conjunto de documentos reunidos por la autoridad judicial, quien los recopila y ordena, sobre un asunto determinado, y en el caso específico sobre la correcta integración y conducción del expediente y por ende



procedimiento administrativo, por lo cual, guarda estrecha relación con las constancias requeridas para la integración de dicho expediente.

Así, derivado de la ponderación de los intereses en conflicto, es estimable que la divulgación de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, toda vez que, resulta de mayor importancia para el interés general la correcta integración de los expedientes que trascenderán en resoluciones dictadas dentro de los procedimientos jurisdiccionales, de tal manera, que estas resoluciones se apeguen en estricto sentido a derecho, y se formulen con total imparcialidad.

III. La limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la relación entre la información requerida con la integración de los expedientes identificados, se estima la necesidad de reservar la información, a fin de resguardar la correcta integración y conducción del expediente administrativo, hasta en tanto no cesen los efectos del procedimiento administrativo que se sigue, referenciado previamente, mismo que se aún se encuentra en trámite.

Como precedente se señala la resolución del pleno del INAI al recurso de revisión RRA 3666/23. En ese asunto se observó que había otras dos resoluciones del INAI (RRA 7147/22 y RRA 22065/22) en las que se instruyó a entregar versiones públicas de carpetas de investigación y actuaciones incluidas en una carpeta de investigación en específico a cargo de esta Fiscalía General de la República. Una de las personas investigadas en esa carpeta presentó un juicio de amparo para que no se publicara la información, en cuyo marco se le concedió una suspensión definitiva. En la solicitud objeto del recurso de revisión RRA 3666/23 el peticionario requirió acceso a las carpetas de investigación contra esa misma persona. Ante una consulta de la ponencia encargada de sustanciar el recurso de revisión RRA 3666/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Instituto señaló que:

"[...] si bien los actos reclamados en los Juicios de Amparo referidos son diversos; razón por la que, en principio, se podría considerar que no existe potencial violación a las medidas cautelares referidas, existe identidad en el quejoso promovente de los juicios de garantías y la información que se requiere por los solicitantes tiene similitud y estrecha relación en el expediente RRA 3666/23. Bajo esta perspectiva, si bien se estima de forma preliminar que no habría violación a la suspensión por tratarse de actos diversos, al existir identidad material en la información solicitada el Juez de la causa podría valorar que en efecto se vulneró la suspensión otorgada. Es decir, será criterio del Juzgador. Esta situación será valorada en su momento por la autoridad jurisdiccional a efecto de determinar si se violó o no la suspensión decretada en cada uno de los juicios de amparo señalados."

De este modo, en la resolución al recurso de revisión RRA 3666/23, el pleno del INAI instruyó que se confirmara la clasificación de la información solicitada con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este precedente resulta aplicable para este caso porque ahora, así como en el recurso de revisión RRA 3666/23, **hay asuntos previos distintos para los que se presentó un juicio de amparo en cuyo marco se otorgó una suspensión definitiva al quejoso en los que -debe enfatizarse- hay identidad de materia en la información requerida. De este modo, otorgar lo que ahora se requiere, como en la solicitud que dio origen al recurso de revisión RRA 3666/23, vulneraría la suspensión que se otorgó para las resoluciones antecedentes.**

2. La eventual existencia de carpetas de investigación en la FEMCC de ningún modo implica por ese simple hecho que efectivamente hayan ocurrido delitos por hechos de corrupción.

En su escrito de impugnación, el peticionario señala en diversas ocasiones que el asunto que se investiga en la carpeta que es de su interés "está relacionado con hechos de corrupción". Por ello, considera, la información solicitada es de interés público y debe entregarse.



Esta FEMCC observa que el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) dispone lo siguiente:

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
[...]

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La norma citada refiere que no podrá reservarse información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. **"Con las leyes aplicables" quiere decir, en el entendimiento de esta Fiscalía Especializada, las conductas que están tipificadas como delitos por hechos de corrupción y, necesariamente, la norma procesal penal que se sigue para investigarlos.**

El peticionario parece asumir que, por el hecho de que una carpeta de investigación esté abierta en esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, se puede decir que los hechos denunciados ahí efectivamente constituyen un delito por hechos de corrupción. El que esta Fiscalía Especializada, ese Instituto o cualquier autoridad partieran de ese mismo supuesto sería equivoco. Hacerlo implicaría ir en contra del sistema de Derechos Humanos establecido en todo el sistema jurídico mexicano, tal como se reconoce en el artículo primero de la Constitución, que todas las autoridades están obligadas a respetar. Esto es por los siguientes motivos.

Es un principio general que la presentación de una denuncia ante esta Unidad Administrativa y, en su caso, la apertura de una carpeta de investigación no implica por ese simple hecho que las personas señaladas hayan participado en los hechos denunciados ni que lo que se denuncia investiga efectivamente constituye delitos por hechos de corrupción.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracción I; 21 y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el agente del Ministerio Público de la Federación investiga hechos con apariencia de delito, por lo cual solo reúne datos y elementos de prueba y no tiene la potestad constitucional de establecer la existencia de delitos ni de determinar la participación de personas en ellos.**

El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de **investigación**, que comprende las fases de: a) Investigación inicial, comenzando con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule la imputación; b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La **intermedia o de preparación del juicio**, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,
- III. La de **juicio**, inicia con la audiencia de debate donde se desahogan las pruebas y concluye con la sentencia que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

De ello se desprende que determinar si existen hechos constitutivos de delito o no es competencia de la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Sólo es a la autoridad judicial a quien le corresponde única y exclusivamente pronunciarse sobre procesos penales.**

El último párrafo del art. 402 del mismo CNPP establece que:

"[...]

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado".



Mientras esa sentencia no se emita, el art. 20, apartado B, frac I de la Constitución y el art. 13 del CNPP señalan que se presumirá la inocencia del imputado y será tratado como tal en todas las etapas del proceso penal.

De lo anterior se desprende que **únicamente cuando una carpeta de investigación haya llegado a la etapa de juicio y éste haya concluido con una sentencia condenatoria firme se tiene certeza jurídica de que se cometió un delito. En ningún momento previo existe esta certeza, ya que está abierta la posibilidad de que la carpeta tenga otras determinaciones:**

- **Abstención de la investigación**, que implica que no hay elementos suficientes para siquiera suponer que se hubiera cometido un delito.
- **No ejercicio de la acción penal**, que implica que no se cometieron los hechos denunciados o que éstos no constituyen un delito.
- **Turno a otra área de la Fiscalía General de la República**, ya que durante la investigación se podría concluir que la conducta investigada no es competencia de la FEMCC (es decir, no sería un probable delito por hechos de corrupción).
- Se emita una **sentencia absolutoria**, lo que implica que los imputados no son responsables de la comisión de un delito.

En todas esas circunstancias -que sólo se actualizarían una vez que la FEMCC concluyera su investigación, ya que mientras se continúen realizando diligencias, cualquiera de esos resultados es posible- se tendría la certeza jurídica de que no se cometió delito alguno, como por ejemplo los actos de corrupción, impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cambio, como ya se señaló antes, **el órgano jurisdiccional es el único constitucionalmente facultado para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si actualiza alguno de los delitos previstos en la ley mediante la emisión de sentencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 párrafo tercero y 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El peticionario señala que hay un interés público en la entrega de la información que requiere porque se "relaciona con actos de corrupción". Más allá de que, como ya se expuso, al tratarse de una carpeta de investigación en trámite no se puede asegurar jurídicamente que lo solicitado efectivamente se relacione con actos de corrupción, ese Instituto no puede dejar de reconocer que **hay un interés público, que se desprende del artículo 20 constitucional, en que ésta y todas las investigaciones penales se concluyan. Esta es la única manera en que se puede cumplir el objeto del proceso penal (esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen) y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.** La publicación de información sobre carpetas de investigación en trámite puede obstaculizar la labor ministerial, lo que sería contrario al interés público de conseguir lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución. Es por ello que las normas penales y de transparencia reconocen el sigilo en las investigaciones penales, independientemente del delito de que se trate, y establecen la publicidad de la información únicamente cuando hay certeza jurídica -lo que se alcanza al concluir el proceso penal con una sentencia condenatoria firme- sobre la comisión de hechos delictivos.

Dado que la carpeta objeto de la presente solicitud de acceso a la información no cuenta con una sentencia condenatoria firme, no se tiene certeza jurídica de que se haya cometido un delito por hechos de corrupción y, por lo tanto, no es aplicable la excepción a la reserva señalada en el art. 112, frac II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

En cambio, son aplicables diversas disposiciones de la propia legislación de transparencia y de la legislación penal que impiden dar a conocer cualquier información relacionada con una carpeta de investigación en trámite. [...] (sic)



La presente resolución forma parte de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA 2024
30 DE ABRIL DE 2024**



B. Solicitudes en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información solicitada:

B.5. Folio de la solicitud 330024624000409 – RRA 5273/24

Síntesis	Información relacionada con una carpeta de investigación
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"ADJUNTO

En relación con la carpeta de investigación FED/FECC/FECCDMX/0000035/2021 del caso conocido públicamente como "Vitol" solicito conocer lo siguiente:

1. El número de solicitudes de asistencia internacional relacionadas con esta investigación, desagregadas por año de 2021 a 2024.
Además de especificar la cantidad por años, indicar por cada una de las solicitudes de asistencia realizadas:
2. A qué países fueron hechas dichas solicitudes de asistencia
3. Autoridades o dependencias a las que se les dirigieron las solicitudes
4. La fecha en la que se formularon las peticiones
5. Tipo de información que se pidió
6. Estatus de las solicitudes

Este tipo de información ya ha sido solicitada y proporcionada en otras peticiones de información pública. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables" (sic.)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se clasificó la clasificación, con fundamento en el artículo 110, fracciones XII y XIII de la LFTAIP, por ser información que forma parte de pesquisas a cargo del Ministerio Público.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestó lo siguiente:

Acto recurrido:



"Por medio de la presente hago expresión de mi inconformidad ante la respuesta de la Fiscalía General de la República a la solicitud de información con folio 330024624000409, exponiendo a continuación lo siguiente:

Este Sujeto Obligado clasificó la información por estar contenida en la carpeta FED/FECC/FECC-CDMX/000035/2021. Sin embargo, de acuerdo con la Ley Federal en materia de Transparencia:

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La investigación citada corresponde al caso conocido públicamente como "Vitol", un caso de corrupción que involucra a exservidores públicos de Pemex.

Es decir, se trata de un proceso derivado de un acto de corrupción y que es de interés público, equiparable a casos como "Odebrecht" o "Agronitrogenados", por lo que pido que también se considere el criterio de interés público que motiva esta petición.

La siguiente resolución del INAI, disponible en este enlace <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota%20INAI-065-21.pdf> hace referencia al principio de máxima publicidad "sobre todo cuando ésta permite conocer presuntos asuntos de corrupción que afectan a la sociedad mexicana", por lo que así como ha sido el caso "Agronitrogenados" u "Odebrecht", el conocido como caso "Vitol" también puede ser un caso emblemático relacionado a hechos de corrupción.

Cabe recordar que aun cuando casos como el de Odebrecht todavía no llegan a la etapa de juicio oral, el pleno ha tomado la acertada decisión de transparentar el expediente por tratarse de un hecho de la vida pública y que involucra también instituciones que manejan dinero del erario, por lo que se actualiza como un ejemplo factible de que el interés público no supera el perjuicio.

Es más, en específico sobre el caso Vitol y la Fiscalía General de la República el INAI ha revocado las respuestas negativas de dicho Sujeto Obligado respecto a requerimientos sobre el expediente FED/FECC/FECC-CDMX/000035/2021 tal como consta en la RRA 3760/21: <https://vlex.com.mx/vid/resolucion-expediente-rra-3760-912704989>

También sobre el caso Vitol, el INAI ha ordenado a otros sujetos obligados involucrados a dar a conocer comunicaciones en las que *Vitol Inc.* Ofreció reparar daño por sobornos a funcionarios: [https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota INAI-072-21.pdf](https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota%20INAI-072-21.pdf)

Incluso, desde el Senado de la República se han emitido propuestas de puntos de acuerdo para que se informe del caso (y se cita esta carpeta de investigación y otras dos): https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-05-25-1/assets/documentos/141-PA_Dip.Lidia_sobornos_empresa_Holandesa_Vitol.pdf

Igualmente el Sujeto Obligado que participa en la denuncia, Pemex, ha hecho públicos comunicados donde habla del asunto, como el que puede ser consultado en la siguiente liga: https://www.bmv.com.mx/docs-pub/eventemi/eventemi_1190122_1.pdf

Así como en la conferencia mañanera del Presidente Andrés Manuel López Obrador, el director de PEMEX, Octavio Romero Oropeza, se refirió públicamente al caso, mencionando lo siguiente:

"Bueno, en el caso de la empresa Vitol, hace algunas semanas, pocos meses ya, dos meses, algo así, se dio a conocer en Estados Unidos que habían llegado los de Vitol a un acuerdo con las autoridades americanas en el sentido de pagar algunas multas derivado de actos de corrupción cometidos por la empresa, reconocidos por la empresa en algunos países; entre ellos, México. Nosotros no estábamos enterados.

Después de que Vitol liquidó esas cantidades millonarias en dólares, nos mandó una carta a nosotros, a la dirección de Pemex, pues congratulándose e informándonos de que ya había resuelto el problema que tenía en Estados Unidos, que había pagado la multa.

Nosotros le respondimos al director de Vitol que nos daba gusto que ya hubiesen resuelto el problema con las autoridades americanas, pero que lo que no nos daba gusto era que nosotros ni enterados estábamos, porque se referían al soborno de alguno o algunos funcionarios de Petróleos Mexicanos (...)

El presidente me instruyó para que entremos en contacto primero con el consejero jurídico y a partir del consejero jurídico con la fiscalía para que esos recursos, en caso de ingresar a la hacienda pública, ingrese a la fiscalía como un resarcimiento de datos de acuerdo con el procedimiento jurídico."



La versión íntegra y pública puede consultarse aquí: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-esteno-gra-fica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopezobrador-del-3-de-marzo-de-2021?idiom=es>

Es decir, con lo presentado párrafos arriba queda más que validado que se trata de un caso relacionado con actos de corrupción y que ha causado interés en la vida social de México, por lo que su transparencia ha sido fundamental.

Por tanto solicito que se analice este recurso desde la perspectiva del interés público y la máxima publicidad por tratarse de un hecho de corrupción de interés público para la sociedad y así garantizar el pleno ejercicio al derecho a la información." (Sic)

Por ello, con la finalidad de dar atención al presente recurso de revisión, se turnó la petición de nueva cuenta a la FEMCC, misma que manifestó que, la información reviste el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110, fracción XI** (vulnere la conducción de expedientes judiciales) de la LFTAIP. Lo anterior, derivado de dos resoluciones del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las que se resolvió confirmar la suspensión definitiva.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO

Acuerdo FGR/CT/ACDO/011/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracción XI** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**



Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional: esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la prueba de daño correspondiente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"[...]

1. **Hechos posteriores a la emisión de la respuesta por parte de esta FEMCC.**

Con posterioridad a que esta FEMCC emitiera su respuesta a la solicitud de acceso a la información impugnada, se recibieron sendas notificaciones de parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México mediante las que transmitía dos resoluciones del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el marco del juicio de amparo 423/2022.

*En primer lugar, respecto el recurso de revisión incidental 578/2023, se indicó que el tribunal colegiado resolvió **confirmar la suspensión definitiva** emitida por un juez de distrito en materia administrativa con el efecto de que:*

"[...] las autoridades responsables no lleven a cabo la ejecución de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de revisión RRA 535/2022, esto es, que se abstengan de obligar a la parte quejosa [el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta objeto de la solicitud de acceso a la información] de entregar al solicitante la información, los oficios o documentos generados de febrero a noviembre de 2021 dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC/FECCCDMX/0000035/2021, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."

*En segundo lugar, respecto el amparo en revisión 570/2023, se informó que el tribunal colegiado **igualmente resolvió confirmar la suspensión definitiva** emitida por un juez de distrito en materia administrativa con el efecto de que:*

"[...] las autoridades responsables no llevan a cabo la ejecución de las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los recursos de revisión RRA 536/22, RRA 7589/22, RRA 2980/22 y RRA 7590/22, esto es, que se abstengan de obligar a la parte quejosa [el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta objeto de la solicitud de acceso a la información] de entregar al solicitante la información, los oficios o documentos que obran dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC/FECCCDMX/0000035/2021 hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."



De este modo, aunque se trata de una solicitud de información novedosa, entregar lo que requiere el peticionario en los hechos implicaría ir en contra de lo instruido por el Decimosexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en sus dos resoluciones señaladas más arriba. Esto es porque en la información que ahora se requiere se incluyen datos o documentos que están dentro del alcance de las suspensiones definitivas referidas previamente. Así, **publicar la información ahora solicitada sería contrario a las resoluciones emitidas en el marco de un asunto competencia de la autoridad jurisdiccional cuyo fondo aún no se resuelve.**

Por lo tanto, se advierte que actualiza el supuesto de reserva de información dispuesto en el artículo 110, frac. XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

En tal virtud, se presenta la prueba de daño correspondiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que existe procedimientos administrativos en trámite, en virtud de que la concesión de la suspensión definitiva resulta para el efecto de no hacer entrega de la información contenida en la indagatoria requerida.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que los expedientes administrativos son el conjunto de documentos reunidos por la autoridad judicial, quien los recopila y ordena, sobre un asunto determinado, y en el caso específico sobre la correcta integración y conducción del expediente y por ende procedimiento administrativo, por lo cual, guarda estrecha relación con las constancias requeridas para la integración de dicho expediente.

Así, derivado de la ponderación de los intereses en conflicto, es estimable que la divulgación de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, toda vez que, resulta de mayor importancia para el interés general la correcta integración de los expedientes que trascenderán en resoluciones dictadas dentro de los procedimientos jurisdiccionales, de tal manera, que estas resoluciones se apeguen en estricto sentido a derecho, y se formulen con total imparcialidad.

III. La limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la relación entre la información requerida con la integración de los expedientes identificados, se estima la necesidad de reservar la información, a fin de resguardar la correcta integración y conducción del expediente administrativo, hasta en tanto no cesen los efectos del procedimiento administrativo que se sigue, referenciado previamente, mismo que se aún se encuentra en trámite.

Como precedente se señala la resolución del pleno del INAI al recurso de revisión RRA 3666/23. En ese asunto se observó que había otras dos resoluciones del INAI (RRA 7147/22 y RRA 22065/22) en las que se instruyó a entregar versiones públicas de carpetas de investigación y actuaciones incluidas en una carpeta de investigación en específico a cargo de esta Fiscalía General de la República. Una de las personas investigadas en esa carpeta presentó un juicio de amparo para que no se publicara la información, en cuyo marco se le concedió una suspensión definitiva. En la solicitud objeto del recurso de revisión RRA 3666/23 el peticionario requirió acceso a las carpetas de investigación contra esa misma persona. Ante una consulta de la ponencia encargada de sustanciar el recurso de revisión RRA 3666/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Instituto señaló que:

"[...] si bien los actos reclamados en los Juicios de Amparo referidos son diversos; razón por la que, en principio, se podría considerar que no existe potencial violación a las medidas cautelares



referidas, existe identidad en el quejoso promovente de los juicios de garantías y la información que se requiere por los solicitantes tiene similitud y estrecha relación en el expediente RRA 3666/23. Bajo esta perspectiva, si bien se estima de forma preliminar que no habría violación a la suspensión por tratarse de actos diversos, al existir identidad material en la información solicitada el Juez de la causa podría valorar que en efecto se vulneró la suspensión otorgada. Es decir, será criterio del Juzgador. Esta situación será valorada en su momento por la autoridad jurisdiccional a efecto de determinar si se violó o no la suspensión decretada en cada uno de los juicios de amparo señalados."

De este modo, en la resolución al recurso de revisión RRA 3666/23, el pleno del INAI instruyó que se confirmara la clasificación de la información solicitada con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este precedente resulta aplicable para este caso porque ahora, así como en el recurso de revisión RRA 3666/23, **hay asuntos previos distintos para los que se presentó un juicio de amparo en cuyo marco se otorgó una suspensión definitiva al quejoso en los que -debe enfatizarse- hay identidad de materia en la información requerida. De este modo, otorgar lo que ahora se requiere, como en la solicitud que dio origen al recurso de revisión RRA 3666/23, vulneraría la suspensión que se otorgó para las resoluciones antecedentes.**

2. La eventual existencia de carpetas de investigación en la FEMCC de ningún modo implica por ese simple hecho que efectivamente hayan ocurrido delitos por hechos de corrupción.

En su escrito de impugnación, el peticionario señala en diversas ocasiones que el asunto que se investiga en la carpeta que es de su interés "está relacionado con hechos de corrupción". Por ello, considera, la información solicitada es de interés público y debe entregarse.

Esta FEMCC observa que el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) dispone lo siguiente:

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

[...]

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La norma citada refiere que no podrá reservarse información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. "Con las leyes aplicables" quiere decir, en el entendimiento de esta Fiscalía Especializada, las conductas que están tipificadas como delitos por hechos de corrupción y, necesariamente, la norma procesal penal que se sigue para investigarlos.

El peticionario parece asumir que, por el hecho de que una carpeta de investigación esté abierta en esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, se puede decir que los hechos denunciados ahí efectivamente constituyen un delito por hechos de corrupción. El que esta Fiscalía Especializada, ese Instituto o cualquier autoridad partieran de ese mismo supuesto sería equivoco. Hacerlo implicaría ir en contra del sistema de Derechos Humanos establecido en todo el sistema jurídico mexicano, tal como se reconoce en el artículo primero de la Constitución, que todas las autoridades están obligadas a respetar. Esto es por los siguientes motivos.

Es un principio general que la presentación de una denuncia ante esta Unidad Administrativa y, en su caso, la apertura de una carpeta de investigación no implica por ese simple hecho que las personas señaladas hayan participado en los hechos denunciados ni que lo que se denuncia investiga efectivamente constituye delitos por hechos de corrupción.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracción I; 21 y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el agente del Ministerio Público de la Federación investiga hechos con apariencia de delito, por lo cual solo reúne datos y elementos de prueba y no tiene la**



potestad constitucional de establecer la existencia de delitos ni de determinar la participación de personas en ellos.

El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de **investigación**, que comprende las fases de: a) Investigación inicial, comenzando con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule la imputación; b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La **intermedia o de preparación del juicio**, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,
- III. La de **juicio**, inicia con la audiencia de debate donde se desahogan las pruebas y concluye con la sentencia que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

De ello se desprende que determinar si existen hechos constitutivos de delito o no es competencia de la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Sólo es a la autoridad judicial a quien le corresponde única y exclusivamente pronunciarse sobre procesos penales.**

El último párrafo del art. 402 del mismo CNPP establece que:

"[...]

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado".

Mientras esa sentencia no se emita, el art. 20, apartado B, frac I de la Constitución y el art. 13 del CNPP señalan que se presumirá la inocencia del imputado y será tratado como tal en todas las etapas del proceso penal.

De lo anterior se desprende que **únicamente cuando una carpeta de investigación haya llegado a la etapa de juicio y éste haya concluido con una sentencia condenatoria firme se tiene certeza jurídica de que se cometió un delito. En ningún momento previo existe esta certeza, ya que está abierta la posibilidad de que la carpeta tenga otras determinaciones:**

- **Abstención de la investigación**, que implica que no hay elementos suficientes para siquiera suponer que se hubiera cometido un delito.
- **No ejercicio de la acción penal**, que implica que no se cometieron los hechos denunciados o que éstos no constituyen un delito.
- **Turno a otra área de la Fiscalía General de la República**, ya que durante la investigación se podría concluir que la conducta investigada no es competencia de la FEMCC (es decir, no sería un probable delito por hechos de corrupción).
- Se emita una **sentencia absolutoria**, lo que implica que los imputados no son responsables de la comisión de un delito.

En todas esas circunstancias -que sólo se actualizarían una vez que la FEMCC concluyera su investigación, ya que mientras se continúen realizando diligencias, cualquiera de esos resultados es posible- se tendría la certeza jurídica de que no se cometió delito alguno, como por ejemplo los actos de corrupción, impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cambio, como ya se señaló antes, el **órgano jurisdiccional es el único constitucionalmente facultado para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si actualiza alguno de los delitos**



La presente resolución forma parte de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA 2024
30 DE ABRIL DE 2024**



B. Solicitudes en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información solicitada:

B.6. Folio de la solicitud 330024624000410 – RRA 5274/24

Síntesis	Información relacionada con una carpeta de investigación
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"ADJUNTO

En relación con la carpeta FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021 relacionada con presuntos hechos de corrupción realizados por la empresa Vitol (Vitol Inc y/o sus filiales Vitol Marketing México S de RL de CV o Vitol Marketing S de RL de CV) en agravio de Pemex, solicito la versión electrónica de todos los documentos, cartas, oficios, correos y comunicaciones intercambiadas entre la FGR y empresa Vitol, desde diciembre de 2020 a febrero de 2024.

Este tipo de información ya ha sido solicitada y proporcionada en otras peticiones de información pública, además de existir el recurso de revisión RRA 3269/21, en el que el INAI instruyó a la FGR a entregar la información requerida por la solicitante sobre la carpeta de investigación referida. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables" (Sic.)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se clasificó la clasificación, con fundamento en el artículo 110, fracciones XII y XIII de la LFTAIP, por ser información que forma parte de pesquisas a cargo del Ministerio Público.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestó lo siguiente:

Acto recurrido:

"Por medio de la presente hago expresión de mi inconformidad ante la respuesta de la Fiscalía General de la República a la solicitud de información con folio 330024624000410, exponiendo a continuación lo siguiente:



Este Sujeto Obligado clasificó la información por estar contenida en la carpeta FED/FECC/FECC-CDMX/000035/2021. Sin embargo, de acuerdo con la Ley Federal en materia de Transparencia:

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La investigación citada corresponde al caso conocido públicamente como "Vitol", un caso de corrupción que involucra a exservidores públicos de Pemex.

Es decir, se trata de un proceso derivado de un acto de corrupción y que es de interés público, equiparable a casos como "Odebrecht" o "Agronitrogenados", por lo que pido que también se considere el criterio de interés público que motiva esta petición.

La siguiente resolución del INAI, disponible en este enlace <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota%20INAI-065-21.pdf> hace referencia al principio de máxima publicidad "sobre todo cuando ésta permite conocer presuntos asuntos de corrupción que afectan a la sociedad mexicana", por lo que así como ha sido el caso "Agronitrogenados" u "Odebrecht", el conocido como caso "Vitol" también puede ser un caso emblemático relacionado a hechos de corrupción.

En el pasado, sobre una petición casi idéntica a la elaborada en el folio del que se desprende este recurso, también sobre el caso Vitol, el INAI ha ordenado a otros sujetos obligados involucrados a dar a conocer **comunicaciones** en las que Vitol Inc. Ofreció reparar daño por sobornos a funcionarios: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota%20INAI-072-21.pdf>

Es decir, la información solicitada ya se ha pedido antes y ha sido entregada. En específico sobre el caso Vitol y la Fiscalía General de la República el INAI ha revocado las respuestas negativas de dicho Sujeto Obligado respecto a requerimientos sobre el expediente FED/FECC/FECC-CDMX/000035/2021 tal como consta en la RRA 3760/21: <https://vlex.com.mx/vid/resolucion-expediente-rra-3760-912704989>

Incluso, desde el Senado de la República se han emitido propuestas de puntos de acuerdo para que se informe del caso (y se cita esta carpeta de investigación y otras dos): https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-05-25-1/assets/documentos/141-PA_Dip.Lidia_sobornos_empresa_Holandesa_Vitol.pdf

Igualmente el Sujeto Obligado que participa en la denuncia, Pemex, ha hecho públicos comunicados donde habla del asunto, como el que puede ser consultado en la siguiente liga: https://www.bmv.com.mx/docs-pub/eventemi/eventemi_1190122_1.pdf

Así como en la conferencia mañanera del Presidente Andrés Manuel López Obrador, el director de PEMEX, Octavio Romero Oropeza, se refirió públicamente al caso, mencionando lo siguiente:

"Bueno, en el caso de la empresa Vitol, hace algunas semanas, pocos meses ya, dos meses, algo así, se dio a conocer en Estados Unidos que habían llegado los de Vitol a un acuerdo con las autoridades americanas en el sentido de pagar algunas multas derivado de actos de corrupción cometidos por la empresa, reconocidos por la empresa en algunos países; entre ellos, México. Nosotros no estábamos enterados.

Después de que Vitol liquidó esas cantidades millonarias en dólares, nos mandó una carta a nosotros, a la dirección de Pemex, pues congratulándose e informándonos de que ya había resuelto el problema que tenía en Estados Unidos, que había pagado la multa. Nosotros le respondimos al director de Vitol que nos daba gusto que ya hubiesen resuelto el problema con las autoridades americanas, pero que lo que no nos daba gusto era que nosotros ni enterados estábamos, porque se referían al soborno de alguno o algunos funcionarios de Petróleos Mexicanos (...)

El presidente me instruyó para que entremos en contacto primero con el consejero jurídico y a partir del consejero jurídico con la fiscalía para que esos recursos, en caso de ingresar a la hacienda pública, ingrese a la fiscalía como un resarcimiento de datos de acuerdo con el procedimiento jurídico."

La versión íntegra y pública puede consultarse aquí: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopezobrador-del-3-de-marzo-de-2021?idiom=es>

Es decir, con lo presentado párrafos arriba queda más que validado que se trata de un caso relacionado con actos de corrupción y que ha causado interés en la vida social de México, por lo que su transparencia ha sido fundamental.



Por tanto solicito que se analice este recurso desde la perspectiva del interés público y la máxima publicidad por tratarse de un hecho de corrupción de interés público para la sociedad y así garantizar el pleno ejercicio al derecho a la información." (Sic)

Por ello, con la finalidad de dar atención al presente recurso de revisión, se turnó la petición de nueva cuenta a la FEMCC, misma que manifestó que, la información reviste el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110, fracción XI** (vulnere la conducción de expedientes judiciales) de la LFTAIP. Lo anterior, derivado de dos resoluciones del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las que se resolvió confirmar la suspensión definitiva.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO

Acuerdo FGR/CT/ACDO/012/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracción XI** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional: esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la prueba de daño correspondiente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"[...]"

1. **Hechos posteriores a la emisión de la respuesta por parte de esta FEMCC.**

Con posterioridad a que esta FEMCC emitiera su respuesta a la solicitud de acceso a la información impugnada, se recibieron sendas notificaciones de parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México mediante las que transmitía dos resoluciones del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el marco del juicio de amparo 423/2022.

En primer lugar, respecto el recurso de revisión incidental 578/2023, se indicó que el tribunal colegiado resolvió **confirmar la suspensión definitiva** emitida por un juez de distrito en materia administrativa con el efecto de que:

"[...] las autoridades responsables no lleven a cabo la ejecución de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de revisión RRA 535/2022, esto es, que se abstengan de obligar a la parte quejosa [el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta objeto de la solicitud de acceso a la información] de entregar al solicitante la información, los oficios o documentos generados de febrero a noviembre de 2021 dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC/FECCCDMX/0000035/2021, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."

En segundo lugar, respecto el amparo en revisión 570/2023, se informó que el tribunal colegiado **igualmente resolvió confirmar la suspensión definitiva** emitida por un juez de distrito en materia administrativa con el efecto de que:

"[...] las autoridades responsables no llevan a cabo la ejecución de las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los recursos de revisión RRA 536/22, RRA 7589/22, RRA 2980/22 y RRA 7590/22, esto es, que se abstengan de obligar a la parte quejosa [el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta objeto de la solicitud de acceso a la información] de entregar al solicitante la información, los oficios o documentos que obran dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC/FECCCDMX/0000035/2021 hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."

De este modo, aunque se trata de una solicitud de información novedosa, entregar lo que requiere el peticionario en los hechos implicaría ir en contra de lo instruido por el Decimosexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en sus dos resoluciones señaladas más arriba. Esto es porque en la información que ahora se requiere se incluyen datos o documentos que están dentro del alcance de las suspensiones definitivas referidas previamente. Así, **publicar la información ahora solicitada sería contrario a las resoluciones emitidas en el marco de un asunto competencia de la autoridad jurisdiccional cuyo fondo aún no se resuelve.**



Por lo tanto, se advierte que actualiza el supuesto de reserva de información dispuesto en el artículo 110, frac. XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. **Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

En tal virtud, se presenta la prueba de daño correspondiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que existe procedimientos administrativos en trámite, en virtud de que la concesión de la suspensión definitiva resulta para el efecto de no hacer entrega de la información contenida en la indagatoria requerida.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que los expedientes administrativos son el conjunto de documentos reunidos por la autoridad judicial, quien los recopila y ordena, sobre un asunto determinado, y en el caso específico sobre la correcta integración y conducción del expediente y por ende procedimiento administrativo, por lo cual, guarda estrecha relación con las constancias requeridas para la integración de dicho expediente.

Así, derivado de la ponderación de los intereses en conflicto, es estimable que la divulgación de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, toda vez que, resulta de mayor importancia para el interés general la correcta integración de los expedientes que trascenderán en resoluciones dictadas dentro de los procedimientos jurisdiccionales, de tal manera, que estas resoluciones se apeguen en estricto sentido a derecho, y se formulen con total imparcialidad.

III. La limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la relación entre la información requerida con la integración de los expedientes identificados, se estima la necesidad de reservar la información, a fin de resguardar la correcta integración y conducción del expediente administrativo, hasta en tanto no cesen los efectos del procedimiento administrativo que se sigue, referenciado previamente, mismo que se aún se encuentra en trámite.

Como precedente se señala la resolución del pleno del INAI al recurso de revisión RRA 3666/23. En ese asunto se observó que había otras dos resoluciones del INAI (RRA 7147/22 y RRA 22065/22) en las que se instruyó a entregar versiones públicas de carpetas de investigación y actuaciones incluidas en una carpeta de investigación en específico a cargo de esta Fiscalía General de la República. Una de las personas investigadas en esa carpeta presentó un juicio de amparo para que no se publicara la información, en cuyo marco se le concedió una suspensión definitiva. En la solicitud objeto del recurso de revisión RRA 3666/23 el peticionario requirió acceso a las carpetas de investigación contra esa misma persona. Ante una consulta de la ponencia encargada de sustanciar el recurso de revisión RRA 3666/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Instituto señaló que:

"[...] si bien los actos reclamados en los Juicios de Amparo referidos son diversos; razón por la que, en principio, se podría considerar que no existe potencial violación a las medidas cautelares referidas, existe identidad en el quejoso promovente de los juicios de garantías y la información que se requiere por los solicitantes tiene similitud y estrecha relación en el expediente RRA 3666/23. Bajo esta perspectiva, si bien se estima de forma preliminar que no habría violación a la suspensión por tratarse de actos diversos, al existir identidad material en la información solicitada el Juez de la causa podría valorar que en efecto se vulneró la suspensión otorgada. Es decir, será criterio del Juzgador. Esta situación será valorada en su momento por la autoridad jurisdiccional a efecto de determinar si se violó o no la suspensión decretada en cada uno de los juicios de amparo señalados."



De este modo, en la resolución al recurso de revisión RRA 3666/23, el pleno del INAI instruyó que se confirmara la clasificación de la información solicitada con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este precedente resulta aplicable para este caso porque ahora, así como en el recurso de revisión RRA 3666/23, hay asuntos previos distintos para los que se presentó un juicio de amparo en cuyo marco se otorgó una suspensión definitiva al quejoso en los que -debe enfatizarse- hay identidad de materia en la información requerida. De este modo, otorgar lo que ahora se requiere, como en la solicitud que dio origen al recurso de revisión RRA 3666/23, vulneraría la suspensión que se otorgó para las resoluciones antecedentes.

2. La eventual existencia de carpetas de investigación en la FEMCC de ningún modo implica por ese simple hecho que efectivamente hayan ocurrido delitos por hechos de corrupción.

En su escrito de impugnación, el peticionario señala en diversas ocasiones que el asunto que se investiga en la carpeta que es de su interés "está relacionado con hechos de corrupción". Por ello, considera, la información solicitada es de interés público y debe entregarse.

Esta FEMCC observa que el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) dispone lo siguiente:

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

[...]

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La norma citada refiere que no podrá reservarse información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. **"Con las leyes aplicables" quiere decir, en el entendimiento de esta Fiscalía Especializada, las conductas que están tipificadas como delitos por hechos de corrupción y, necesariamente, la norma procesal penal que se sigue para investigarlos.**

El peticionario parece asumir que, por el hecho de que una carpeta de investigación esté abierta en esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, se puede decir que los hechos denunciados ahí efectivamente constituyen un delito por hechos de corrupción. El que esta Fiscalía Especializada, ese Instituto o cualquier autoridad partieran de ese mismo supuesto sería equivoco. Hacerlo implicaría ir en contra del sistema de Derechos Humanos establecido en todo el sistema jurídico mexicano, tal como se reconoce en el artículo primero de la Constitución, que todas las autoridades están obligadas a respetar. Esto es por los siguientes motivos.

Es un principio general que la presentación de una denuncia ante esta Unidad Administrativa y, en su caso, la apertura de una carpeta de investigación no implica por ese simple hecho que las personas señaladas hayan participado en los hechos denunciados ni que lo que se denuncia investiga efectivamente constituye delitos por hechos de corrupción.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracción I; 21 y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el agente del Ministerio Público de la Federación investiga hechos con apariencia de delito, por lo cual solo reúne datos y elementos de prueba y no tiene la potestad constitucional de establecer la existencia de delitos ni de determinar la participación de personas en ellos.**

El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de **investigación**, que comprende las fases de: a) Investigación inicial, comenzando con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule la imputación; b) Investigación complementaria,



que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La **intermedia o de preparación del juicio**, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,

III. La de **juicio**, inicia con la audiencia de debate donde se desahogan las pruebas y concluye con la sentencia que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

De ello se desprende que determinar si existen hechos constitutivos de delito o no es competencia de la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Sólo es a la autoridad judicial a quien le corresponde única y exclusivamente pronunciarse sobre procesos penales.**

El último párrafo del art. 402 del mismo CNPP establece que:

"[...]

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado".

Mientras esa sentencia no se emita, el art. 20, apartado B, frac I de la Constitución y el art. 13 del CNPP señalan que se presumirá la inocencia del imputado y será tratado como tal en todas las etapas del proceso penal.

De lo anterior se desprende que **únicamente cuando una carpeta de investigación haya llegado a la etapa de juicio y éste haya concluido con una sentencia condenatoria firme se tiene certeza jurídica de que se cometió un delito. En ningún momento previo existe esta certeza, ya que está abierta la posibilidad de que la carpeta tenga otras determinaciones:**

- **Abstención de la investigación**, que implica que no hay elementos suficientes para siquiera suponer que se hubiera cometido un delito.
- **No ejercicio de la acción penal**, que implica que no se cometieron los hechos denunciados o que éstos no constituyen un delito.
- **Turno a otra área de la Fiscalía General de la República**, ya que durante la investigación se podría concluir que la conducta investigada no es competencia de la FEMCC (es decir, no sería un probable delito por hechos de corrupción).
- Se emita una **sentencia absolutoria**, lo que implica que los imputados no son responsables de la comisión de un delito.

En todas esas circunstancias -que sólo se actualizarían una vez que la FEMCC concluyera su investigación, ya que mientras se continúen realizando diligencias, cualquiera de esos resultados es posible- se tendría la certeza jurídica de que no se cometió delito alguno, como por ejemplo los actos de corrupción, impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cambio, como ya se señaló antes, el **órgano jurisdiccional es el único constitucionalmente facultado para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si actualiza alguno de los delitos previstos en la ley mediante la emisión de sentencias, de acuerdo con lo previsto** en los artículos 21 párrafo tercero y 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El peticionario señala que hay un interés público en la entrega de la información que requiere porque se "relaciona con actos de corrupción". Más allá de que, como ya se expuso, al tratarse de una carpeta de investigación en trámite no se puede asegurar jurídicamente que lo solicitado efectivamente se relacione con actos de corrupción, ese Instituto no puede dejar de reconocer que **hay un interés público, que se desprende del artículo 20 constitucional, en que ésta y todas las investigaciones penales se concluyan. Esta es la única manera en que se puede cumplir el objeto del proceso penal (esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados**



La presente resolución forma parte de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA 2024
30 DE ABRIL DE 2024**



B. Solicitudes en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información solicitada:

B.7. Folio de la solicitud 330024624000411 – RRA 5275/24

Síntesis	Información relacionada con una carpeta de investigación
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada como reservada y confidencial

Solicitud:

"Mediante la resolución INAI al recurso de revisión 7591-22 FOLIO: 330023822000906, Petróleos Mexicanos fue instruido de entregar los nombres de los dos "exfuncionarios que presuntamente recibieron sobornos son Carlos Espinosa Barba y Gonzalo Guzmán Manzanilla, quienes ostentaron en su momento el cargo de Gerente General de Contrataciones de Pemex Procurement International, Inc. (PPI)", a partir de documentos entregados por la empresa Vitól en mayo de 2021. Solicito conocer:

- 1.- Si actualmente los exfuncionarios han sido citados a declarar en relación a estos hechos.
- 2.- De ser positiva la respuesta al punto 1, solicito que se indique a) la fecha en la que fueron citados o llamados b) si acudieron c) si fue de manera presencial o virtual d) bajo qué figura legal fueron requeridos
- 3.- Si son investigados por estos hechos.
- 4.- Si se tratan de los mismos hechos de la carpeta FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021
- 5.- Si hay otras investigaciones abiertas en relación a temas de corrupción (indicar números de carpeta) en donde estén involucrados estos dos exfuncionarios." (sic.)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se clasificó la confidencialidad del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestó lo siguiente:

Acto recurrido:

"Por medio de la presente hago expresión de mi inconformidad ante la respuesta de la Fiscalía General de la República a la solicitud de información con folio 330024624000411, exponiendo a continuación lo siguiente:

- 1.- Este Sujeto Obligado clasificó la información por estar contenida en la carpeta FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021. Sin embargo, de acuerdo con la Ley Federal en materia de Transparencia:

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:



II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La investigación citada corresponde al caso conocido públicamente como "Vitol", un caso de corrupción que involucra a exservidores públicos de Pemex.

Es decir, se trata de un proceso derivado de un acto de corrupción y que es de interés público, equiparable a casos como "Odebrecht" o "Agronitrogenados", por lo que pido que también se considere el criterio de interés público que motiva esta petición.

La siguiente resolución del INAI, disponible en este enlace <https://home.inai.org.mx/wpcontent/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Nota%20INAI-065-21.pdf> hace referencia al principio de máxima publicidad "sobre todo cuando ésta permite conocer presuntos asuntos de corrupción que afectan a la sociedad mexicana", por lo que así como ha sido el caso "Agronitrogenados" u "Odebrecht", el conocido como caso "Vitol" también puede ser un caso emblemático relacionado a hechos de corrupción.

2.- En el pasado, el INAI ha ordenado a otros sujetos obligados involucrados a dar a conocer el nombre de las personas (entonces) funcionarias que recibieron sobornos de Vitol Inc. Mediante RESOLUCIÓN INAI AL RECURSO 7591-22 - FOLIO: 330023822000906 se revocó la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos a dicha solicitud y se instruyó entregar los nombres y cargos de los exfuncionarios de Pemex que recibieron sobornos de la empresa Vitol, entre 2015 y 2020, así como los números y descripción de los contratos que dieron lugar a ello.

<https://quintoelab.org/project/revela-pemex-funcionarios-houston-sobornos-vitol> También, en respuesta a la solicitud 330023824001503 realizada por esta misma solicitante a Petróleos Mexicanos, Pemex contestó que:

Sobre el particular, derivado de la información recibida por parte de la empresa Vitol, se amplió la denuncia presentada, señalando como responsables a los CC. Carlos Espinoza Barba y Gonzalo Guzmán Manzanilla, quienes en su momento fueron trabajadores de la empresa filial de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Procurement International, Inc., al ser señalados por la empresa Vitol, como las personas que recibieron los sobornos de dicha empresa." (Sic)

Por ello, con la finalidad de dar atención al presente recurso de revisión, se turnó la petición de nueva cuenta a la FEMCC, misma que **reiteró la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia de investigaciones penales contra personas físicas identificables**, en términos de lo establecido en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Por otro lado, señaló que toda la información relacionada con la carpeta de investigación aludida en la solicitud, reviste el carácter de **reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110, fracción XI** de la LFTAIP, por vulnerar la conducción de expedientes judiciales, ya que en dos resoluciones relacionadas con dicha investigación, el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió confirmar la suspensión definitiva.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO

Acuerdo FGR/CT/ACDO/013/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que las personas señaladas en la solicitud estén o no siendo investigados o formen parte de alguna línea de investigación por parte de esta



Fiscalía General, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que la FEMCC, manifestó lo siguiente:

"[...]

1. Imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia de investigaciones penales contra personas físicas identificables o su participación en investigaciones penales.

En adición a lo anterior, y subrayando que ello no implica reconocer o negar la existencia bajo cualquier calidad en alguna carpeta de investigación de nombres de las personas físicas identificadas, esta FEMCC se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia de investigaciones penales contra personas físicas identificables o su participación en investigaciones penales por los siguientes motivos.

*En las carpetas de investigación a cargo de la FEMCC se encuentra información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP. El publicar información relacionada con alguna **probable indagatoria, denuncia o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **atentaría contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las personas en comentario.***

*De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía Especializada para señalar la existencia o no de la información requerida, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:*

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

*Por tal motivo, se insiste que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre.** Incluso, **vulnera la presunción de inocencia** al generar un juicio a priori por parte de la sociedad sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.*

*Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1° y 6°** de nuestra Constitución, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada** y todo lo que esto conlleva, así como al normal desarrollo de su personalidad, por lo que, inclusive, el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:*

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas. Además, define la afectación a la moral como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. [...] Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.^[1]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, [...] en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. [...]^[2]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.^[3]



Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los **derechos de toda persona imputada:**

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Todo lo expuesto y fundado está entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación**, que inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal al estar conforme lo previsto por el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.[...]



Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es de la persona de quien se solicita la información.

Consideraciones respecto a la calidad de servidor público

Es necesario considerar que una persona servidora pública no por tener ese carácter deja de estar sujeta a la protección de sus derechos humanos consagrados y garantizados en los artículos 1°, 6, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, aunque el derecho a la privacidad de los servidores públicos se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social, **el hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad o que, por ello, se deba dejar de proteger su derecho al honor, la dignidad humana, la vida privada, entre otros.**

Abona a lo anterior lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la privacidad de los funcionarios públicos en el caso **Fontevéchia y D'Amico vs Argentina**, donde concluyó que **los servidores públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**(Pacto de San José), el cual consagra el derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella.

Por su parte, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, prevé **el derecho a la privacidad y su protección por la ley**, lo cual se concatena con lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 establece que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia**, ya que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En tal consideración, relativa a la protección de los derechos fundamentales de los servidores públicos, cobra aplicación la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de datos de localización Décima Época, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655 y rubro siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma



también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Luego entonces, podemos concluir que, a pesar de que una persona identificada o identificable sea servidor público, aunque de forma reducida, **le siguen asistiendo la protección a sus derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados, razón por la cual se les deben de proteger y garantizar su derecho al honor, la dignidad humana y a la vida privada.**

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de las personas de quienes solicitan la información.

No se omite señalar que el INAI ya ha confirmado la confidencialidad invocada en términos del art. 113, frac. I de la LFTAIP respecto a la emisión de un pronunciamiento afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones donde se identifique a personas físicas (hayan sido o no funcionarios públicos) en sus resoluciones a los recursos de revisión, por ejemplo, RRA 5521/22, RRA 6504/22, RRA 8924/22 ó RRA 2482/23 debido a que, si se revelara esa información, se afectarían el derecho a la privacidad de datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de las personas denunciadas o investigadas.

Finalmente, cabe reiterar que la presunción de inocencia es uno de los pilares del sistema jurídico mexicano. Dar a conocer la existencia o no de alguna denuncia, investigación o averiguación previa contra la persona señalada en la solicitud afectaría su esfera íntima al menoscabar la presunción de inocencia. Éste es un derecho fundamental que, con fundamento en el art. 1 de la Constitución, todas las autoridades deben proteger.

Presunción de inocencia como regla de trato procesal

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**", estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede ser calificado de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con distintas garantías procesales.

Al efecto y para el caso que nos ocupa, se debe considerar que de proporcionar la información solicitada se transgrediría la presunción de inocencia como regla de trato procesal que le asiste a los referidos servidores públicos, ya que en dicho precedente, la Primera Sala determinó que la presunción de inocencia como regla de trato procesal **se entiende como una regla de tratamiento del imputado y el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.**

En concordancia con lo anterior, en el amparo directo en revisión 1481/2013, la Primera Sala manifestó que la finalidad de la presunción de inocencia en esta vertiente es impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por lo tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

El 18 de mayo de 2016, ese mismo órgano de la Suprema Corte, al analizar el amparo directo en revisión 2537/2013, falló en el sentido de que la exposición mediática de las personas imputadas puede ser suficientemente robusta para que pueda considerarse que ha generado una percepción estigmatizante y que eleva de modo significativo la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable.



En esta lógica, la presunción de inocencia supone el derecho de una persona a ser tratada como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial precedida por un proceso con todas las garantías. Es a esta faceta de la presunción de inocencia a la que normalmente aluden los tratados internacionales de derechos humanos y los textos constitucionales cuando hacen referencia a este principio.

La fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cubre esta vertiente del derecho al establecer que los inculpados tienen derecho a "que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Por lo que hace al orden internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente sobre el principio de presunción de inocencia:

1. Constituye un fundamento de las garantías judiciales, "al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada", de modo que dicho principio "es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa".
2. En el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, la Corte Interamericana determinó que la presunción de inocencia implica "que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada".
3. En la medida que "la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal", es el acusador el que debe demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión.

Así, el principio de **presunción de inocencia** "acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme".

En esa tesitura, **es dable concluir que como en el caso que nos ocupa, dar a conocer información que implique revelar datos que se contengan en carpetas de investigación, las cuales son asociadas a personas con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, afecta su derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal.** Ello por generar la posibilidad de emitir un juicio a priori por parte de la sociedad e influir al órgano jurisdiccional para determinar la culpabilidad del imputado a través del dictado de una sentencia condenatoria.

En este sentido, sería el propio Estado quien indebidamente intervendría para crear una imagen negativa que afecte al imputado en el proceso penal que en el supuesto sin conceder se le seguiría en su contra, así como su reputación, su seguridad individual o familiar, de tal forma que se alcance a generar un efecto jurídicamente perjudicial y estigmatizante.

Siendo por ello que este sujeto obligado **se encuentra imposibilitado para otorgar la información solicitada, ya que en su caso, correspondería, al poder judicial determinar si en el supuesto sin conceder, respecto a los hechos con apariencia de delito denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existen o no, hechos delictivos,** pues de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado, actuar de forma contraria **se correría el riesgo de vulnerar la presunción de inocencia como regla de trato procesal que le asiste a todas las personas y en el caso de quien solicitan la información. Máxime que en el Estado Mexicano aún no ha sido declarada alguna culpabilidad al respecto, por algún delito, donde pese sobre él una sentencia judicial firme.**



ACUERDO

Acuerdo FGR/CT/ACDO/014/2024:

Por otro lado, respecto de toda la información que pudiera obrar dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/000035/2021, este Órgano Colegiado por unanimidad determina **confirmar** su clasificación de **reserva**, en términos del **artículo 110, fracción XI** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se traen a colación los referidos preceptos legales, que a la letra señalan:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la prueba de daño correspondiente, de conformidad con las siguientes consideraciones hechas valer por la FEMCC:

"[...]"

1. **Hechos posteriores a la emisión de la respuesta por parte de esta FEMCC.**



Con posterioridad a que esta FEMCC emitiera su respuesta a la solicitud de acceso a la información impugnada, se recibieron sendas notificaciones de parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México mediante las que transmitía dos resoluciones del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el marco del juicio de amparo 423/2022.

En primer lugar, respecto el recurso de revisión incidental 578/2023, se indicó que el tribunal colegiado resolvió **confirmar la suspensión definitiva** emitida por un juez de distrito en materia administrativa con el efecto de que:

"[...] las autoridades responsables no lleven a cabo la ejecución de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de revisión RRA 535/2022, esto es, que se abstengan de obligar a la parte quejosa [el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta objeto de la solicitud de acceso a la información] de entregar al solicitante la información, los oficios o documentos generados de febrero a noviembre de 2021 dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC/FECCDDMX/0000035/2021, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."

En segundo lugar, respecto el amparo en revisión 570/2023, se informó que el tribunal colegiado **igualmente resolvió confirmar la suspensión definitiva** emitida por un juez de distrito en materia administrativa con el efecto de que:

"[...] las autoridades responsables no llevan a cabo la ejecución de las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los recursos de revisión RRA 536/22, RRA 7589/22, RRA 2980/22 y RRA 7590/22, esto es, que se abstengan de obligar a la parte quejosa [el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta objeto de la solicitud de acceso a la información] de entregar al solicitante la información, los oficios o documentos que obran dentro de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC/FECCDDMX/0000035/2021 hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."

De este modo, aunque se trata de una solicitud de información novedosa, entregar lo que requiere el peticionario en los hechos implicaría ir en contra de lo instruido por el Decimosexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en sus dos resoluciones señaladas más arriba. Esto es porque en la información que ahora se requiere se incluyen datos o documentos que están dentro del alcance de las suspensiones definitivas referidas previamente. Así, **publicar la información ahora solicitada sería contrario a las resoluciones emitidas en el marco de un asunto competencia de la autoridad jurisdiccional cuyo fondo aún no se resuelve.**

Por lo tanto, se advierte que actualiza el supuesto de reserva de información dispuesto en el artículo 110, frac. XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

En tal virtud, se presenta la prueba de daño correspondiente:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que existe procedimientos administrativos en trámite, en virtud de que la concesión de la suspensión definitiva resulta para el efecto de no hacer entrega de la información contenida en la indagatoria requerida.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, debido a que los expedientes administrativos son el conjunto de documentos reunidos por



la autoridad judicial, quien los recopila y ordena, sobre un asunto determinado, y en el caso específico sobre la correcta integración y conducción del expediente y por ende procedimiento administrativo, por lo cual, guarda estrecha relación con las constancias requeridas para la integración de dicho expediente.

Así, derivado de la ponderación de los intereses en conflicto, es estimable que la divulgación de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, toda vez que, resulta de mayor importancia para el interés general la correcta integración de los expedientes que trascenderán en resoluciones dictadas dentro de los procedimientos jurisdiccionales, de tal manera, que estas resoluciones se apeguen en estricto sentido a derecho, y se formulen con total imparcialidad.

III. La limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la relación entre la información requerida con la integración de los expedientes identificados, se estima la necesidad de reservar la información, a fin de resguardar la correcta integración y conducción del expediente administrativo, hasta en tanto no cesen los efectos del procedimiento administrativo que se sigue, referenciado previamente, mismo que se aún se encuentra en trámite.

Como precedente se señala la resolución del pleno del INAI al recurso de revisión RRA 3666/23. En ese asunto se observó que había otras dos resoluciones del INAI (RRA 7147/22 y RRA 22065/22) en las que se instruyó a entregar versiones públicas de carpetas de investigación y actuaciones incluidas en una carpeta de investigación en específico a cargo de esta Fiscalía General de la República. Una de las personas investigadas en esa carpeta presentó un juicio de amparo para que no se publicara la información, en cuyo marco se le concedió una suspensión definitiva. En la solicitud objeto del recurso de revisión RRA 3666/23 el peticionario requirió acceso a las carpetas de investigación contra esa misma persona. Ante una consulta de la ponencia encargada de sustanciar el recurso de revisión RRA 3666/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Instituto señaló que:

"[...] si bien los actos reclamados en los Juicios de Amparo referidos son diversos; razón por la que en principio, se podría considerar que no existe potencial violación a las medidas cautelares referidas, existe identidad en el quejoso promovente de los juicios de garantías y la información que se requiere por los solicitantes tiene similitud y estrecha relación en el expediente RRA 3666/23. Bajo esta perspectiva, si bien se estima de forma preliminar que no habría violación a la suspensión por tratarse de actos diversos, al existir identidad material en la información solicitada el Juez de la causa podría valorar que en efecto se vulneró la suspensión otorgada. Es decir, será criterio del Juzgador. Esta situación será valorada en su momento por la autoridad jurisdiccional a efecto de determinar si se violó o no la suspensión decretada en cada uno de los juicios de amparo señalados."

De este modo, en la resolución al recurso de revisión RRA 3666/23, el pleno del INAI instruyó que se confirmara la clasificación de la información solicitada con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este precedente resulta aplicable para este caso porque ahora, así como en el recurso de revisión RRA 3666/23, **hay asuntos previos distintos para los que se presentó un juicio de amparo en cuyo marco se otorgó una suspensión definitiva al quejoso en los que -debe enfatizarse- hay identidad de materia en la información requerida. De este modo, otorgar lo que ahora se requiere, como en la solicitud que dio origen al recurso de revisión RRA 3666/23, vulneraría la suspensión que se otorgó para las resoluciones antecedentes.**

2. La eventual existencia de carpetas de investigación en la FEMCC de ningún modo implica por ese simple hecho que efectivamente hayan ocurrido delitos por hechos de corrupción.

En su escrito de impugnación, el peticionario señala en diversas ocasiones que el asunto que se investiga en la carpeta que es de su interés "está relacionado con hechos de corrupción". Por ello, considera, la información solicitada es de interés público y debe entregarse.



Esta FEMCC observa que el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) dispone lo siguiente:

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

[...]

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La norma citada refiere que no podrá reservarse información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. **"Con las leyes aplicables" quiere decir, en el entendimiento de esta Fiscalía Especializada, las conductas que están tipificadas como delitos por hechos de corrupción y, necesariamente, la norma procesal penal que se sigue para investigarlos.**

El peticionario parece asumir que, por el hecho de que una carpeta de investigación esté abierta en esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, se puede decir que los hechos denunciados ahí efectivamente constituyen un delito por hechos de corrupción. El que esta Fiscalía Especializada, ese Instituto o cualquier autoridad partieran de ese mismo supuesto sería equivoco. Hacerlo implicaría ir en contra del sistema de Derechos Humanos establecido en todo el sistema jurídico mexicano, tal como se reconoce en el artículo primero de la Constitución, que todas las autoridades están obligadas a respetar. Esto es por los siguientes motivos.

Es un principio general que la presentación de una denuncia ante esta Unidad Administrativa y, en su caso, la apertura de una carpeta de investigación no implica por ese simple hecho que las personas señaladas hayan participado en los hechos denunciados ni que lo que se denuncia investiga efectivamente constituye delitos por hechos de corrupción.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracción I; 21 y 102. Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el agente del Ministerio Público de la Federación investiga hechos con apariencia de delito, por lo cual solo reúne datos y elementos de prueba y no tiene la potestad constitucional de establecer la existencia de delitos ni de determinar la participación de personas en ellos.**

El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de **investigación**, que comprende las fases de: a) Investigación inicial, comenzando con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule la imputación; b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La **intermedia o de preparación del juicio**, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,

III. La de **juicio**, inicia con la audiencia de debate donde se desahogan las pruebas y concluye con la sentencia que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

De ello se desprende que determinar si existen hechos constitutivos de delito o no es competencia de la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Sólo es a la autoridad judicial a quien le corresponde única y exclusivamente pronunciarse sobre procesos penales.**

El último párrafo del art. 402 del mismo CNPP establece que:

"[...]

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado".



Mientras esa sentencia no se emita, el art. 20, apartado B, frac I de la Constitución y el art. 13 del CNPP señalan que se presumirá la inocencia del imputado y será tratado como tal en todas las etapas del proceso penal.

De lo anterior se desprende que **únicamente cuando una carpeta de investigación haya llegado a la etapa de juicio y éste haya concluido con una sentencia condenatoria firme se tiene certeza jurídica de que se cometió un delito. En ningún momento previo existe esta certeza, ya que está abierta la posibilidad de que la carpeta tenga otras determinaciones:**

- **Abstención de la investigación**, que implica que no hay elementos suficientes para siquiera suponer que se hubiera cometido un delito.
- **No ejercicio de la acción penal**, que implica que no se cometieron los hechos denunciados o que éstos no constituyen un delito.
- **Turno a otra área de la Fiscalía General de la República**, ya que durante la investigación se podría concluir que la conducta investigada no es competencia de la FEMCC (es decir, no sería un probable delito por hechos de corrupción).
- Se emita una **sentencia absolutoria**, lo que implica que los imputados no son responsables de la comisión de un delito.

En todas esas circunstancias -que sólo se actualizarían una vez que la FEMCC concluyera su investigación, ya que mientras se continúen realizando diligencias, cualquiera de esos resultados es posible- se tendría la certeza jurídica de que no se cometió delito alguno, como por ejemplo los actos de corrupción, impidiendo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cambio, como ya se señaló antes, el **órgano jurisdiccional es el único constitucionalmente facultado para juzgar los hechos con apariencia de delito y determinar si actualiza alguno de los delitos previstos en la ley mediante la emisión de sentencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 párrafo tercero y 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El peticionario señala que hay un interés público en la entrega de la información que requiere porque se "relaciona con actos de corrupción". Más allá de que, como ya se expuso, al tratarse de una carpeta de investigación en trámite no se puede asegurar jurídicamente que lo solicitado efectivamente se relacione con actos de corrupción, ese Instituto no puede dejar de reconocer que **hay un interés público, que se desprende del artículo 20 constitucional, en que ésta y todas las investigaciones penales se concluyan. Esta es la única manera en que se puede cumplir el objeto del proceso penal (esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen) y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.** La publicación de información sobre carpetas de investigación en trámite puede obstaculizar la labor ministerial, lo que sería contrario al interés público de conseguir lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución. Es por ello que las normas penales y de transparencia reconocen el sigilo en las investigaciones penales, independientemente del delito de que se trate, y establecen la publicidad de la información únicamente cuando hay certeza jurídica -lo que se alcanza al concluir el proceso penal con una sentencia condenatoria firme- sobre la comisión de hechos delictivos.

Dado que la carpeta objeto de la presente solicitud de acceso a la información no cuenta con una sentencia condenatoria firme, no se tiene certeza jurídica de que se haya cometido un delito por hechos de corrupción y, por lo tanto, no es aplicable la excepción a la reserva señalada en el art. 112, frac II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

En cambio, son aplicables diversas disposiciones de la propia legislación de transparencia y de la legislación penal que impiden dar a conocer cualquier información relacionada con una carpeta de investigación en trámite.

3. Comentario sobre la respuesta de otro ente público antecedente.

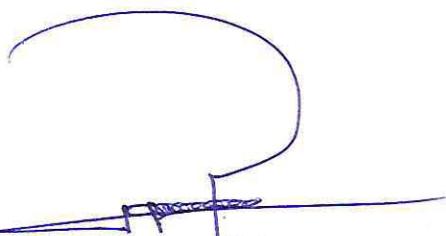


La presente resolución forma parte de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



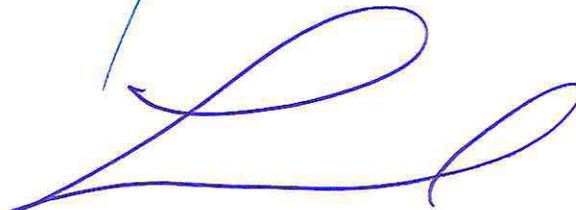
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA 2024
30 DE ABRIL DE 2024**



B. Solicitudes en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información solicitada:

B.8. Folio de la solicitud 330024624001083 – RRA 5018/24

Síntesis	Información relacionada con una carpeta de investigación
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Información clasificada como confidencial

Solicitud:

"en atención que una vez mas generaron dos licitaciones express, con anexos direccionados a determinada marca de vehiculo y equipo, donde los Chargers entre otros no cumplen con el 50 % de integracion nacional . .incurren en practicas monopólicas y corrupción , por lo tanto solicito una vez mas que suban a su portal al igual que la anterior de 1,855 patrullas toda la documentación completa, con los estudios de mercado, las autorizaciones multi anuales, la justificación de rentar en vez de comprar y que cumplan con sus obligaciones de transparencia al respecto en la PNT y su portal , al jefe de gobierno deberá de informar al respecto ya que el presidente de la republica en 5 mañaneras ordenó investigar a (...) y una vez mas operan para contratarla son sobre precios, la anterior fue de \$490,000.00 de mantenimiento por cada patrulla a contrato a 3 años y el secretario de la contraloria encubro a (...) y (...) y ojo la SEDENA recientemente compro 2,500 camionetas Cheyenne en \$630,000.00 Pesos cada una , por lo tanto se le solicita al secretario de la contraloria y la FGR anticorrupción las acciones al respecto incluida la respuesta del MP que tiene las carpetas, al igual que la Titular de COFECE" (sic.)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se indicó que su solicitud es improcedente, puesto que requiere hacer y no dar. Del mismo modo, se orientó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y/o la Secretaría de la Contraloría General; instituciones del fuero local.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), manifestó lo siguiente:

Acto recurrido:

"la FGR se le olvida que hay recursos federales al respecto, que tienen mis denuncias y carpetas, así como los nuevos hechos de corrupción y de encubrimiento denunciado ante asuntos internos y este indebidamente turno al OIC delitos que no son de su competencia, por ende que den respuesta puntual al respecto y que dejen de dar respuestas absurdas como si el Jefe de la CDMX hiciera algo al respecto , por lo tanto si no quieren dar respuesta yo acredito que si tiene que darla en anti corrupción , asuntos internos , OIC de FGR , y quien recibió las denuncias adjuntas Una por Una como se acredita" (Sic)



Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO

Acuerdo FGR/CT/ACDO/015/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona física y moral señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Además, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusivo un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga**.

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, **los artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:



- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).
- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, - en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:



"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada. Sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).

Justificación: El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. **Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación,** pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física y/o moral identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**



De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, de conformidad con lo que la FEMCC señaló a continuación:

1. Clasificación de datos personales de personas físicas.

En las carpetas de investigación a cargo de la FEMCC se encuentra información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP. Al publicar información relacionada con alguna indagatoria, denuncia o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía Especializada para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
..."*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Por tal motivo, se insiste que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre. Incluso, vulnera la presunción de inocencia al generar un juicio a priori por parte de la sociedad sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1° y 6° de nuestra Constitución, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y todo lo que esto conlleva, así como al normal desarrollo de su personalidad, por lo que, inclusive, el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:



"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afectan el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas. Además, define la afectación a la moral como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. [...] Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, [...] en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. [...]"

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."



Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la CPEUM, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa."

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13 del CNPP, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

Todo lo expuesto y fundado está entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación, que inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal al estar conforme lo previsto por el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

..."



Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es de la persona de quien se solicita la información.

Asimismo, es necesario considerar que los funcionarios públicos no por tener ese carácter dejan de estar sujetos a la protección de sus derechos humanos consagrados y garantizados en los artículos 1°, 6, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, aunque el derecho a la privacidad de los servidores públicos se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social, el hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad o que, por ello, se deba dejar de proteger su derecho al honor, la dignidad humana, la vida privada, entre otros.

Abona a lo anterior lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la privacidad de los funcionarios públicos en el caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina, donde concluyó que los servidores públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual consagra el derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella.

Por su parte, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, prevé el derecho a la privacidad y su protección por la ley, lo cual se concatena con lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ya que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En tal consideración, relativa a la protección de los derechos fundamentales de los servidores públicos, cobra aplicación la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de datos de localización Décima Época, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655 y rubro siguiente:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos



excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."

Luego entonces, podemos concluir que, a pesar de que una persona identificada o identificable sea servidor público, aunque de forma reducida, le siguen asistiendo la protección a sus derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados, razón por la cual se les deben de proteger y garantizar su derecho al honor, la dignidad humana y a la vida privada.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de las personas de quienes solicitan la información.

No se omite señalar que **el INAI ya ha confirmado la confidencialidad invocada en términos del art. 113, frac. I de la LFTAIP respecto a la emisión de un pronunciamiento afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones donde se identifique a personas físicas (hayan sido o no funcionarios públicos)** en sus resoluciones a los recursos de revisión, por ejemplo, RRA 5521/22, RRA 6504/22, RRA 8924/22 o RRA 2482/23 debido a que, si se revelara esa información, se afectarían el derecho a la privacidad de datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de las personas denunciadas o investigadas. En el mismo sentido, en su resolución RRA 12782/22, el INAI señaló que "se considera que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento de investigación por posibles actos ilícitos, constituye información confidencial que afecta la esfera privada de los servidores públicos señalados en los documentos, al generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado las presuntas irregularidades cometidas por los servidores públicos en desempeño de su encargo. Por lo que, vincular el nombre de una persona o personas con quejas o denuncias relacionadas con procedimientos que no cuentan con una sanción firme, afectaría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, al poder genera un juicio a priori por parte de la sociedad."

Presunción de inocencia como regla de trato procesal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL", estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede ser calificado de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con distintas garantías procesales.

Al efecto y para el caso que nos ocupa, se debe considerar que de proporcionar la información solicitada se transgrediría la presunción de inocencia como regla de trato procesal que le asiste al referido servidor público en todo momento, ya que en dicho precedente, la Primera Sala



determinó que la presunción de inocencia como regla de trato procesal se entiende como una regla de tratamiento del imputado y el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.

En concordancia con lo anterior, en el amparo directo en revisión 1481/2013, la Primera Sala manifestó que la finalidad de la presunción de inocencia en esta vertiente es impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por lo tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

El 18 de mayo de 2016, ese mismo órgano de la Suprema Corte, al analizar el amparo directo en revisión 2537/2013, falló en el sentido de que la exposición mediática de las personas imputadas puede ser suficientemente robusta para que pueda considerarse que ha generado una percepción estigmatizante y que eleva de modo significativo la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable.

En esta lógica, la presunción de inocencia supone el derecho de una persona a ser tratada como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial precedida por un proceso con todas las garantías.

Es a esta faceta de la presunción de inocencia a la que normalmente aluden los tratados internacionales de derechos humanos y los textos constitucionales cuando hacen referencia a este principio.

La fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cubre esta vertiente del derecho al establecer que los inculcados tienen derecho a "que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Por lo que hace al orden internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente sobre el principio de presunción de inocencia:

1. Constituye un fundamento de las garantías judiciales, "al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada", de modo que dicho principio "es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa".
2. En el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, la Corte Interamericana determinó que la presunción de inocencia implica "que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada".
3. En la medida que "la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal", es el acusador el que debe demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión.

Así, el principio de presunción de inocencia "acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme".



En esa tesitura, es dable concluir que como en el caso que nos ocupa, dar a conocer información que implique revelar datos que se contengan en carpetas de investigación, las cuales son asociadas a personas con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, afecta su derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal.

Lo anterior es así, ya que la divulgación de la información por cualquier medio, por ejemplo, en medios de comunicación, puede causar sesgo en la opinión pública y una sobreexposición que pudiera vulnerar su derecho de defensa, así como en la percepción y actuación del órgano jurisdiccional encargado de resolver el asunto, con la consecuente aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable. Lo que ocasionaría una vulneración a su derecho de presunción de inocencia como regla de trato procesal y por ende una resolución jurisdiccional no favorable a las víctimas u ofendidos, ni a la sociedad por violaciones intraprocesales al haberse expuesto como culpable sin que exista una sentencia judicial firme.

Ello por generar la posibilidad de emitir un juicio a priori por parte de la sociedad e influir al órgano jurisdiccional para determinar la culpabilidad del imputado a través del dictado de una sentencia condenatoria.

En este sentido, sería el propio Estado quien indebidamente intervendría para crear una imagen negativa que afecte al imputado en el proceso penal que en el supuesto sin conceder se le seguiría en su contra, así como su reputación, su seguridad individual o familiar, de tal forma que se alcance a generar un efecto jurídicamente perjudicial y estigmatizante.

*Siendo por ello que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para otorgar la información solicitada, ya que en su caso, correspondería, al poder judicial determinar si en el supuesto sin conceder, respecto a los hechos con apariencia de delito denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existen o no, hechos delictivos, pues de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado, actuar de forma contraria se correría el riesgo de vulnerar la presunción de inocencia como regla de trato procesal que le asiste a todas las personas y en el caso de quien solicitan la información. **Máxime que en el Estado Mexicano aún no ha sido declarada alguna culpabilidad al respecto, por algún delito, donde pese sobre él una sentencia judicial firme.***

*No se omite señalar que el INAI ya ha confirmado la confidencialidad invocada en términos del art. 113, frac. I de la LFTAIP respecto a la emisión de un pronunciamiento afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones donde se identifique a personas físicas (hayan sido o no funcionarios públicos) en sus resoluciones a los recursos de revisión, por ejemplo, RRA 5521/22, RRA 6504/22, RRA 8924/22 ó RRA 2482/23 debido a que, si se revelara esa información, se afectarían el derecho a la privacidad de datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de las personas denunciadas o investigadas. En el mismo sentido, en su resolución RRA 12782/22, el INAI señaló que "se considera que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento de investigación por posibles actos ilícitos, constituye información confidencial que afecta la esfera privada de los servidores públicos señalados en los documentos, al generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado las presuntas irregularidades cometidas por los servidores públicos en desempeño de su encargo. **Por lo que, vincular el nombre de una persona o personas con quejas o denuncias relacionadas con procedimientos que no cuentan con una sanción firme, afectaría la***



protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, al poder genera un juicio a priori por parte de la sociedad."

2. Clasificación de datos personales de personas morales.

En la carpeta de investigación requerida se encuentra información de personas morales que se ubica en el ámbito de lo privado, y divulgarla vulneraría sus derechos a la privacidad, al buen nombre y honor, así como a la intimidad y a la presunción de inocencia.

De esta forma, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP, que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

De igual forma, es preciso señalar que los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I.** La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II.** La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

En ese tenor, al encontrarse dentro de los supuestos que inciden en el ámbito privado de las personas, se advierte que conocer si se ha investigado por la posible comisión de un ilícito en la que se ve involucrada una persona moral identificada y acceder a la documentación generada al respecto, es información que únicamente interesa a su titular y cuya difusión podría ser susceptible de afectaciones en su imagen, prestigio y buen nombre.



Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de algún procedimiento de investigación, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, **sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.**

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1° y 6° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y todo lo esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, por lo que inclusive el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...
I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación, vida privada y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. [...] Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan



dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Del mismo modo, encuentra sustento con lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de



terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
..."



La presente resolución forma parte de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró